

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

88
2oj-

**"GESTACION CONSTITUCIONAL Y JUICIO CRITICO
DEL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO"**

TESIS CON
VALOR DE CREDITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO JESUS VAZQUEZ RAMIREZ

PRIMERA REVISION:

SEGUNDA REVISION:

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO	
I.1 Formas de Estado	4
I.1.1. Estados Simples	5
I.1.2. Estados Compuestos	7
I.1.2.1. Unión Real	7
I.1.2.2. Unión Personal	10
I.1.2.3. Federación	11
I.1.2.4. Confederación	16
I.2. Formas de Gobierno	20
I.2.1. Monarquía	25
I.2.1.1. Monarquía Absoluta	25
I.2.1.2. Monarquía Hereditaria	26
I.2.1.3. Monarquía Constitucional	27
I.2.1.4. Monarquía Electiva	31
I.2.2. República	32
I.2.2.1. República de Representación Directa. .	33
I.2.2.2. República de Representación Indirecta.	34

PAGINA

I.2.2.2.1. República Parlamentaria . . .	34
I.2.2.2.2. República Presidencialista.	36

CAPÍTULO II

EL FEDERALISMO Y LA DIVISION DE PODERES

2.1. Antecedentes Internacionales	41
2.1.1. Estados Unidos de Norteamérica	48
2.1.2. Argentina	50
2.1.3. Brasil	52
2.1.4. Venezuela	54
2.2. Antecedentes Nacionales	55
2.2.1. Constitución de 1814	
(Decreto Constitucional Para la	
Libertad de la América Mexicana)	55
2.2.2. Constitución de 1824	57
2.2.3. Constitución de 1836	
(Siete Leyes Constitucionales)	58
2.2.4. Constitución de 1843	
(Bases Orgánicas)	62
2.2.5. Constitución de 1847	63
2.2.6. Constitución de 1857	64

CAPITULO III

EL SISTEMA PRESIDENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

3.1. Desarrollo Histórico de Nuestro Presidencialismo . .	69
3.2. El Presidencialismo Mexicano en la Constitución de 1917	76
3.3. El Artículo 124 Constitucional y sus Excepciones . .	88

CAPITULO IV

FACULTADES CON QUE CUENTA EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA.

4.1. Facultades Ejecutivas	96
4.2. Intervención del Ejecutivo en la Actividad Legislativa.	104
4.3. Intervención del Ejecutivo en el Poder Judicial . . .	117
Conclusiones	124
Bibliografía	128

I N T R O D U C C I O N

La inmensa mayoría del pueblo mexicano se encuentra agobiada por una crisis económica que ha venido agravándose desde su inicio, hace tres sexenios gubernamentales, con el consecuente perjuicio para los sectores marginados y, en general, para todas las personas económicamente débiles; en tanto que ha venido beneficiando a minorías privilegiadas, como la empresarial y la política de los altos vuelos.

Esa crisis económica tiende también a convertirse en político-social, y precisamente la magnitud de sus efectos actuales y de los que podrían sobrevivir, me indujo a estudiar temas relativos a las posibles causas de esta anómala situación por la que México - atraviesa. Y, desde luego, aparece como un dato seguro que la génesis de tal problemática se encuentra en la cima misma del Gobierno, o sea, en el presidente de la República, es decir, el titular por seis años del Poder Ejecutivo. De ahí que se optará por escribir el presente trabajo, sobre el tema del Presidencialismo, pues no resulta - difícil suponer que todo este desorden económico que agravia al pueblo y enriquece a altos funcionarios públicos y ejecutivos de empresas privadas, se origina en un exceso de atribuciones del presidente en turno.

Ya con este tema central seleccionado, se aborda primeramente el estudio de los Estados simples y compuestos, figurando entre éstos últimos la Unión de Estados, la Confederación y el Estado Federal; a efecto de dejar claramente situado a nuestro país en esta última forma de configuración estatal.

Ya en un plano concreto, se trata en el capítulo II del examen de los antecedentes internacionales y nacionales del Federalismo, englobado en el tema la teoría de la División de Poderes, para tener en primer término la materia sobre la que ha de versar el cúmulo de antecedentes de otras latitudes y nuestros.

Ya en el capítulo III, especificando más la materia, se habla de la trascendencia política y pragmática de la División de Poderes, del desempeño material y formal de las funciones del Estado y de los diferentes sistemas de gobierno, aludiéndose en este último punto a las diversas monarquías y varias clases de república; quedando así nuestro país identificado, primero, como Estado Federal, y en seguida como República Presidencialista.

Finalmente, se aborda el sistema presidencialista que prevalece en México, y tras un examen de su desarrollo histórico, se puntualizan las facultades ejecutivas, del presidente, y su ingerencia en las legislativas y judiciales, que es precisamente el fenómeno fundamental que suscita al propio Presidencialismo.

CAPITULO I. FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO.**I.1.- FORMAS DE ESTADO****I.1.1.- ESTADOS SIMPLES****I.1.2.- ESTADOS COMPUESTOS****I.1.2.1.- UNION REAL****I.1.2.2.- UNION PERSONAL****I.1.2.3.- FEDERACION****I.1.2.4.- CONFEDERACION****I.2.- FORMAS DE GOBIERNO.****I.2.1.- MONARQUIA****I.2.1.1.- ABSOLUTA****I.2.1.2.- HEREDITARIA****I.2.1.3.- CONSTITUCIONAL****I.2.1.4.- ELECTIVA****I.2.2.- REPUBLICA****I.2.2.1.- REPUBLICA DE REPRESENTACION DIRECTA****I.2.2.2.- REPUBLICA DE REPRESENTACION INDIRECTA****I.2.2.2.1.- REPUBLICA PARLAMENTARIA****I.2.2.2.2.- REPUBLICA PRESIDENCIALISTA**

CAPITULO I. FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO.

I.1.- FORMAS DE ESTADO.

Cotidianamente encontramos que se llega a confundir la - palabra estado con la de gobierno, muchas veces para referirnos al - poder público que se encuentra encargado de ejercitar nuestra soberanía, nos imaginamos que hablamos del estado; en cambio en otras ocasiones al hablar de la organización política en su conjunto integrada por diversos elementos pensamos que estamos refiriendonos del gobierno, por todo ello es menester aclarar ambos conceptos, por lo -- que a continuación analizaremos cada uno de ellos.

Jellinek, establece que el estado es: " La corporación -- formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originaria y asentada de un determinado territorio; o en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originaria. " (1)

Para Francisco Porrúa Pérez, el estado es: " Una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un - orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el --

.
(1) Porrúa Pérez, Francisco TEORIAL GENERAL DEL ESTADO. Edit. Porrúa. México 1985. Pág. 189.

bien público temporal de sus componentes. " (2)

De esta última definición, nos podemos percatar de diversos elementos como son:

- a).- Un elemento personal, considerado como la sociedad humana.
- b).- Un espacio geográfico, es decir un territorio, en el que permanece permanentemente la sociedad.
- c).- Un gobierno o poder político.
- d).- Un ordenamiento jurídico.
- e).- Un elemento teleológico, es decir el esfuerzo continuado por la obtención del bien público.

Así mismo, no podemos olvidarnos de otros elementos fundamentales del estado como son la soberanía, sumisión al derecho y - personalidad jurídica.

Una vez aclarado o establecida la definición de estado, pasaremos a analizar los diferentes tipos o formas de estado.

I.1.1.- ESTADOS SIMPLES.

El estado simple o unitario, como algunos tratadistas lo han conceptualizado, es aquél en el que la soberanía se ejerce directamente.

mente sobre un determinado pueblo, mismo que se encuentra en un determinado territorio.

En el estado simple o unitario, los poderes ejecutivo, - legislativo y judicial, son únicos como son en el caso de Francia, - España o Colombia, sólo por nombrar algunos ejemplos.

Es de reiterarse que, históricamente, en tanto la doctrina del centralismo se ha identificado con el estado simple, la del federalismo lo ha hecho con el estado compuesto; así mismo, se ha observado que del centralismo-estado simple ha sido modelo del liberalismo francés, mientras que del federalismo-estado compuesto, lo ha sido del liberalismo norteamericano.

Las características generales de los estados simples -- son:

a).- Territorio.- Se encuentra dividido en departamentos o provincias, no en estados inferiores como en el caso de la federación o estado compuesto.

b).- Gobierno.- Es único, es decir no se divide en local y federal, o federal y estatal.

c).- Pueblo.- Es uno solo, es decir no es la suma de la población existente en cada uno de los estados miembros de la federa
ción.

I.1.2.- ESTADOS COMPUESTOS.

El estado compuesto es aquel que se encuentra formado o integrado por dos o más estados, es decir es aquel que se encuentra constituido por otros estados que comprende dentro de sí mismo. Pa
saremos a analizar los diferentes tipos de estados compuestos que -- han existido y que siguen existiendo.

I.1.2.1.- UNION REAL.

El maestro Modesto Seara Vázquez, establece que la Unión Real es: " Una unión voluntaria de dos estados soberanos, que se -- unen bajo el mismo monarca, para dar lugar al nacimiento de una sola persona internacional, se caracteriza por el abandono que hacen los estados soberanos que la forman, de una parte de sus prerrogativas a la unión que se encarga de la gestión de los asuntos comunes, permaneciendo las otras dentro del dominio de los estados miembros que -- continúan siendo soberanos. " (3)

.

(3) Seara Vázquez, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Novena - Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 105.

Por su parte el maestro Daniel Moreno, menciona que la -
Unión Real tiene su origen en: " Un pacto o tratado de tipo interna-
cional." (4)

De las anteriores manifestaciones de los tratadistas, po
demos llegar a mencionar que las características que presenta este -
tipo de estado compuesto, son las siguientes:

a).- Se basa en un acto jurídico que se lleva a cabo de
una forma deliberada y conciente.

b).- Es de carácter permanente, es decir, no se unen los
estados por circunstancias temporales.

c).- Genera consecuencias jurídico-políticas en todos y
cada uno de los estados que lo conforman.

Aunque en la actualidad no existen ejemplos de este tipo
de estados compuestos, podemos citar algunos ejemplos que se han pre
sentado en el pasado, siendo los más importantes: Los reinos de Cas-
tilla y Aragón, que con los reyes católicos Fernando e Isabel, logra
ron la unificación de toda España; Suecia y Noruega, que durante el
.

(4) Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Décimo Primera
Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 342.

reinado de Carlos XIII rey de Suecia y quien en el año de 1814 se le otorgó el reino de Noruega, aunque finalmente en el año de 1905 se separaron ambos estados; Austria-Hungría, que en el año de 1867, después de las guerras civiles exteriores redujeron la influencia política de Austria, por lo que el emperador Francisco José se vió obligado a aceptar derechos iguales para Hungría, en una monarquía dual bajo un solo soberano, disolviéndose esta Unión tras la derrota en la primera guerra mundial.

I.1.2.2.- UNION PERSONAL.

Oppenheim, menciona que la unión personal: Surge cuando el juego de las leyes de sucesión lleva al mismo monarca a ocupar el trono de dos países. Los estados conservan su personalidad independiente, sin que pueda hablarse de la unión como sujeto del derecho internacional. De tal modo que, cuando el monarca actúa lo hace en nombre de uno o de otro de los estados únicamente. Teóricamente es posible que se hagan la guerra uno al otro. " (5)

García Pelayo menciona: " Normalmente la unión personal se produce de manera casual, es decir, por aplicación automática de leyes sucesorias de coronas distintas y no por un acto internacional; se trata por tanto, de una comunio incidens, aunque no queda excluida la posibilidad de constituirse mediante la asunción por parte de un rey de la corona de otro estado, siempre que se mantengan leyes sucesorias diferentes. " (6)

Como podemos observar la unión personal, se reduce a que es la unión de dos o mas estados bajo la corona de un solo rey, manteniendo su soberanía y sus propias instituciones.

.

(5) Seara Vázquez, Modesto. Opus. Cit. Pág. 105.

(6) Moreno Daniel. derecho constitucional mexicano. Decimoprimer a Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 343.

De lo que podemos concluir que la unión personal tiene -
los siguientes elementos:

a).- Tienen el mismo jefe de estado, los países que forman la unión personal.

b).- Surgen de manera accidental, esto en base a las leyes sucesorias.

c).- Es temporal.

d).- Podemos mencionar que este tipo de estado se daba -
fundamentalmente en la monarquía, aunque cabe hacer la aclaración --
que se dió también con el presidencialismo.

Como ejemplos de la Unión Personal, podemos mencionar a :
España y Alemania, Carlos V rey de España y emperador de Alemania --
heredó de su abuelo el imperio alemán y de su abuela materna el reinado de España; Holanda y Bélgica, Guillermo I rey de Holanda, quien el Congreso de Viena en 1813 le confirió el título de rey de Bélgica esta unión únicamente duró 30 años; Simón Bolívar, fué presidente de Colombia (1819) de Perú y Bolivia (1826-1827).

I.1.2.3.- FEDERACION.

André Hauriou, menciona que la federación es: " una --
unión de estados, en el sentido del derecho interno, es decir, cons-

titucional, en la que una nueva colectividad estatal se superpone a estos últimos. " (7)

El maestro Héctor González Uribe, menciona que " Si el - ejercicio de la soberanía está repartido entre un estado mayor y una serie de estados menores que contribuyen a formarlo, tenemos entonces el estado compuesto, es decir estamos frente a la federación. "

(8)

Es decir la federación como estado compuesto cuenta con los siguientes elementos:

a).- Elemento geográfico.- Es decir un territorio que se encuentra constituido por la suma de los territorios de los estados miembros.

b).- Una población, que dentro de la federación cuenta - con derechos y obligaciones frente a esta, así mismo tiene derechos y obligaciones frente al estado miembro de la federación; y al igual que el territorio es la suma de la población de los estados miembros.

c).- Una sola soberanía, es decir el poder supremo es el

(7) Hauriou, André. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITI--CAS. Segunda Edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1980. Pág. 190.

(8) González Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Sexta Edición. Edito--rial Porrúa. México, 1987. Pág. 403.

estado federal, en tanto que los estados miembros solo se circunscriben a su propia jurisdicción sin interferir en los asuntos de la propia federación.

d).- La personalidad jurídica del estado en el plano internacional la tiene la federación, ya que los estados miembros carecen de tal personalidad.

De lo anterior, podemos mencionar que la Federación es - la unión de varios estados que deciden voluntariamente crear un estado superior con personalidad jurídica y con un poder soberano.

Para hablar de la federación, es necesario remontarnos a la constitución de Filadelfia de 1787, en la que por vez primera se establece el término de federalismo organizandolo de la siguiente manera:

a).- Orden Jurídico.- La federación como estado superior cuenta con una constitución federal, los estados tienen su propia -- constitución.

b).- Organos Políticos:

b.1).- Poder ejecutivo.- La federación tiene un representante que es a la vez jefe de estado y jefe de gobierno, los estados en cambio tienen como jefe del poder ejecutivo a gobernadores.

b.2).- Poder legislativo.- La federación cuenta con un -

congreso bicameral, es decir formado por dos cámaras en tanto que -- los estados miembros únicamente tienen legislaturas locales formadas por una sola cámara.

b.3).- Poder judicial.- La federación cuenta con un poder judicial federal, que en la mayoría de los países se encuentra representado por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio los estados miembros únicamente contarán con un tribunal superior de justicia.

Menciona el maestro Daniel Moreno que: " Así es como surge el nuevo estado, con la característica federal. Existe ya un gobierno central y sus tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con jurisdicción en todo el territorio y sobre todos los habitantes de cada estado. Se trata de un nuevo estado, que se integró con antiguos estados independientes, que a su vez conservan su gobierno y con determinadas facultades autónomas. " (9)

En el estado federal no encontramos más que un sujeto de derecho internacional, ya que los estados miembros son puramente sujetos del derecho público interno; ya que cuando llegan a actuar internacionalmente lo hacen por delegación del estado federal, que en última instancia es el único sujeto del derecho internacional.

(9) Moreno, Daniel. Opus Cit. Pag. 349.

Como ejemplos de federación, tenemos a los Estados Unidos de Norteamérica que en 1787 al firmarse la constitución de Filadelfia crean la federación, que aún sigue existiendo; Alemania, así lo estableció en su constitución de 23 de mayo de 1949, Suiza se establece como Federación el 29 de mayo de 1874; México en 1824.

Las características de los estados federales, se pueden mencionar: Existe un pacto federal de los estados miembros para crear un estado superior llamado federación, ese pacto que celebran los estados se reduce al término de constitución, en la que se establece la forma de gobierno tanto federal como local, estableciendo facultades a la federación y a cada uno de los estados miembros o menores; existe una sola soberanía ejercitada por la federación; existe una sola nacionalidad.

I.1.2.4.- CONFEDERACION.

El maestro Francisco Porrúa Pérez, menciona que la confederación es: " Otra forma compleja de estado, surgiendo, generalmente por un acuerdo entre varios estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo estado superior a las partes confederadas. No hay, pues, en esta fusión estatal un super estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los estados miembros. Solamente quedan unidos los estados por los términos del pacto de confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. - Unicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto. " (10)

Es decir es una agrupación de estados soberanos e independientes, que deciden asociarse para realizar determinados objetivos o fines comunes, generalmente la confederación surge por un convenio o tratado, en el que se establece su objetivo, estableciendo - así mismo las facultades que los estados le confieren a la confederación, en la gran mayoría de los casos estas facultades se restringen únicamente a la defensa común.

En la historia han existido muchas confederaciones, desde la liga aquea en Grecia y la Confederación de las Ciudades Latinas, de la que formó parte Roma hasta las Confederaciones modernas.

El rasgo esencial de la confederación, radica en que los estados confederados siguen manteniendo su autonomía en todas las -- competencias, internas y externas, excepto en aquellas que han sido delegadas en forma exclusiva o directa a la confederación.

El maestro Daniel Moreno, menciona que la confederación en: " términos generales, se ha llegado a distinguir que en la confederación estamos ante una unión permanente de estados soberanos, independientes, tanto en lo interno como en lo externo; pero cuya unión se funda en un pacto mediante el cual se integran varios estados con la finalidad de proteger su territorio de fuerzas extrañas y también con el propósito de garantizar entre ellos una paz interior. " (11)

De la anterior definición, podemos observar que se des-- prenden varios elementos que son:

a).- Los estados confederados se unen, no para crear un estado superior, como en el caso de la federación, sino con un objetivo específico.

(11) Moreno, Daniel. Opus Cit. Pág. 345.

b).- Esa unión se lleva a cabo sobre todo con fines de -
defensa de su territorio.

c).- La unión de estados confederados descansa en un tratado internacional, no en una constitución como en el caso de la federación.

d).- Los estados miembros de la confederación tienen permanentemente su autonomía, y libertad para resolver sus asuntos tanto internos como externos, ya que siguen siendo sujetos de derecho - internacional, no como en el caso de la federación, que los estados miembros no tienen representatividad internacional, únicamente la federación.

Como mencionabamos en párrafos anteriores, han existido muchos ejemplos, como es el caso de: La liga Arabe que se constituyó el 22 de marzo de 1945 por los representantes de Egipto, Siria, - Libano, Jordania, Irak, Arabia Saudita y Yemen, Libia, Sudán, Marruecos, Túnez, Kuwait, Argelia, Mauritania, Somalia, Unión de Emiratos Arabes, Bahrein, El Katar, la República Democrática Popular del Yemen y Omán, podríamos decir que es una alianza de carácter político, económico y militar; E. U. A. en las décadas previas a la Guerra de Secesión los estados que la formaron fueron Carolina del Sur, Missisipi, Florida, Alabama, Luisiana, Georgia y Texas, Carolina del Nor

te, Arkansas, Tennessee y Virginia, buscando como objetivo la separación e independencia, duró muy poco tiempo ya que los estados del norte que seguían bajo la figura jurídica de la federación lograron obtener la victoria, prevaleciendo así la federación; otro ejemplo - lo tenemos en la Unión de Estados Africanos que sigue la misma trayectoria que la Liga Árabe.

I.2.- FORMAS DE GOBIERNO.

A lo largo de la historia, el hombre se ha detenido a re solver ciertas interrogantes como por ejemplo: ¿ qué es el gobierno? ¿ cómo funciona ?, ¿ qué tipo de gobierno es ?, etc., algunas veces para tratar de definirlo, otras para diferenciarlo de otro tipo, y - otras veces en cambio para entenderlo.

Platón, en su obra " Diálogos ", ya lo establecía ya que menciona que existen tres formas de gobierno como son la monarquía, aristocracia y la democracia; en su diálogo " La República ", men-- ciona que el gobierno más perfecto en razón a sus integrantes es la aristocracia, es decir aquél que se encuentra conformado por los hom bres más sabios, más experimentados que buscarán cumplir con las necesidades del estado y por consiguiente de su pueblo.

Aristóteles, en cambio profundizó un poco más al estu-- diar las ciudades griegas, ya que menciona en su obra que existen -- tres formas puras de gobierno y tres formas impuras.

a) - la monarquía, es decir el gobierno de uno sólo que buscará sa-- tisfacer las necesidades de su pueblo, en el momento en que el monar-- ca abusaba del poder se convertía en tiranía, es decir, en una forma impura.

b) - la aristocracia, gobierno de los más sabios, que al abusar del

poder conferido, se convertía en oligarquía.

c) - la democracia, gobierno de un representante del pueblo, que al abusar del poder se convertía en demagogia.

Siguieron diversos filósofos, planteandose el problema, por ejemplo Polibio y Cicerón.

Polibio, consideraba las mismas formas de gobierno de -- Platón y Aristóteles, con la única diferencia de que mencionaba de -- que debía de combinarse las formas de gobierno para obtener el per-- fecto, es decir la monarquía con la democracia, o bien la aristocracia con la democracia. O bien consideraba la posibilidad de crear -- una correlación entre las tres formas puras de gobierno, por ejemplo la monarquía representada por el consulado; la aristocracia representada por el senado; y la democracia representada por los comicios.

Cicerón seguía fervientemente las ideas de Polibio respecto a la combinación de las formas de gobierno puro para llegar a la perfección.

Maquiavelo en su Obra " El Principe ", establece únicamente dos formas de gobierno, la monarquía y la república.

La gran mayoría de autores que fueron posteriores a Ma--

quiavelo, han llegado a la misma conclusión que él, el gobierno únicamente puede ser de dos tipos monarquía o república.

Antes de pasar a analizar cada uno de ellos, es necesario dar una definición de lo que es el gobierno en términos generales.

El maestro Rafael de Pina, menciona que el gobierno es:
" En sentido amplio conjunto de órganos mediante los cuales el estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido estricto o restringido, conjunto de los órganos superiores del poder ejecutivo, bajo la presidencia del jefe del estado. " (12)

Biscaretti, menciona que: " Con la expresión forma de gobierno se suele indicar la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del estado. " (13)

De estas definiciones, como podemos observar, se derivan varios elementos como son: el estado, que es el organo que reúne los elementos constitutivos, es decir bajo el cual se encuentran, pueblo, territorio, gobierno, soberanía y orden jurídico; órganos constitucionales, es decir aquellas instituciones que crea el estado para el

(12) De Pina, Rafael. Opus Cit. Pág. 229.

(13) Moreno, Daniel. Opus Cit. Pág. 276.

ejercicio de su poder político; constitución, es decir la carta fundamental que encierra el orden jurídico que constituye el estado, en la que se determina la estructura jurídica del mismo, sus instituciones, su organización política interna, así como las relaciones existentes entre los poderes del estado y estos con los particulares.

Concluyendo el gobierno como uno de los elementos del estado, es él que ejerce el poder político del mismo y por consiguiente al ser representante del pueblo ejerce la soberanía. Al respecto el maestro Francisco Porrúa Pérez menciona: " La atribución de la soberanía a un sujeto titular de la misma para su ejercicio, es algo propio del derecho constitucional positivo. La teoría del estado -- cumple su función con determinar que si es posible la existencia de un sujeto que sea el titular del ejercicio del poder, en el sentido de ser el órgano que llevará a efecto la actuación de ese poder soberano. " (14)

El pensador Francisco Victoria, establece que: " el poder es dado por Dios al estado, quien para actuarlo, para que se desarrolle, lo confía a uno o varios individuos, que son los gobernantes; pero éstos quedan también sometidos a las leyes, no están por encima de ellas. " (15)

(14) Porrúa Pérez, Francisco. Opus. Cit. Pág. 351.

(15) Ibidem. Pág. 337.

De estos dos conceptos, podemos observar que el estado - es un todo, formado por pueblo, territorio y gobierno, este último - elemento es el que ejercita el poder mismo del estado, que como ficción jurídica necesita de la presencia de personas físicas que ejerciten el poder por él mismo, pudiendo ser un solo individuo o varios, esto en base a la forma de gobierno existente en dicho estado.

Pasaremos entonces a analizar las formas de gobierno, -- así como sus características primordiales.

I.2.1.- MONARQUIA.

El diccionario de la lengua española menciona que la monarquía es: " proviene del latín monarchía que significa estado regido por un monarca. " (16)

La monarquía es el gobierno de un solo individuo llamado príncipe, rey o monarca, incluso emperador.

La característica fundamental de la monarquía es el aspecto vitalicio, es decir de por vida, podría incluso señalarse que es la principal diferencia con la república que esta es periódica.

A lo largo de la historia, han existido diversos tipos - de monarquías, como son: hereditarias, electivas, absolutistas, etc., pasaremos a estudiar cada una de ellas.

I.2.1.1.- MONARQUIA ABSOLUTA.

Podríamos mencionar que la monarquía absoluta se inició al irse creando los estados nacionales, considerándose éstos en los que el rey era el único titular de la soberanía, por lo que él era -

.....
 (16) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edit. Readers Digest. Tomo 8. México, 1979. Pág. 2507.

el que elaboraba las leyes, incluso se encontraba por encima de -- ellas, administraba todos los servicios públicos, así mismo administraba o impartía justicia a través de los tribunales. Se puede llegar a establecer que a partir de Aristóteles ya existía la monarquía absolutista, ya que recordemos que hacía planteamientos respecto a -- las formas puras e impuras de gobierno, mucho tiempo después con el reinado de los Luises en Francia, recordemos a Luis XIII y Luis XIV entre los ejemplos más claros de monarquías absolutistas; se llama -- así a este tipo de gobierno por que tiene la particularidad de ser -- vitalicio, hereditario, y el monarca absorbe todas las funciones, ad ministrativas, legislativas y judiciales.

I.2.1.2.- MONARQUÍA HEREDITARIA.

En este punto cabe hacer la aclaración de que no todas -- las monarquías del pasado han sido hereditarias, han existido casos de monarquías electivas. Nos abocaremos al estudio de las primeras, es decir el caso de monarquías hereditarias.

La sucesión en el trono se rige en la gran mayoría de -- los estados que son monárquicos, por una ley especial al respecto. -- Es decir, se toma en consideración el lazo consanguíneo que une al -- rey con el que lo va a suceder.

Este punto ya se ha tocado en el tema de las Uniones de estados, tenemos el caso de Carlos V, emperador de Alemania y Rey de España, esto debido a las leyes de sucesión, al ser el heredero del trono español por parte de sus abuelos maternos y el imperio Alemán por parte de sus abuelos paternos.

Las particularidades de la transmisión hereditaria las fijan las leyes de los estados respectivos, podría señalarse, que es una desventaja, ya que la circunstancia de que la sucesión al trono recaiga en una persona que no reúna las dotes o facultades para gobernar, sería del todo grave para dicho estado. La historia comprueba esta situación, ya que cuantos monarcas del todo capaces, los han sucedido monarcas con grandes defectos físicos o morales, que llega a anular todo lo bueno que dejó su predecesor.

I.2.1.3.- MONARQUIA CONSTITUCIONAL.

Para estudiar este tipo de monarquía, es preciso recordar la teoría de la constitución.

Maurice Hauriou, menciona que la constitución es " El conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia funda-

mental de ésta. " (17)

García Pelayo menciona que: " La constitución es la estructura jurídico-política de un estado concreto, que se integra como un momento es la estructura total del estado y de la sociedad. "

(18)

Podemos mencionar que la constitución es el cuerpo de leyes, en el que se encuentra establecido la organización del estado, con todas y cada una de sus instituciones, elementos, derechos y -- obligaciones de estos, así como los derechos y obligaciones de los particulares, y las relaciones entre el estado para con los particulares.

Existen diversos tipos de constituciones:

a).- En cuanto a su forma:

1).- Escritas.- son aquellas en las que ha sido necesaria la redacción de sus normas, incertandolas en un documento, en el que se establezca con claridad lo antes señalado.

2).- No escritas o consuetudinarias.- son aquellas que -

(17) Hauriou, Maurice. PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL. 2a. Edic. Edit. Reus. Madrid, España, 1927. Pág. 33.

(18) Moreno, Daniel. Opus. Cit. Pág. 14.

no existe un documento específico que contenga dichas normas, en este caso el ejemplo más claro sería Inglaterra.

b).- En cuanto a su origen:

1).- Otorgadas.- son aquellas que se dieron en las monarquías absolutistas, es decir, el monarca las otorgaba a sus súbditos como único titular de la soberanía.

2).- Impuestas.- son aquellas que se presenta el fenómeno anterior pero a la inversa, es decir, el parlamento como representante del pueblo le impone al monarca la constitución.

3).- Pactadas.- Se llaman así, aquellas que se lleva a cabo una especie de contrato social, ya sea entre el pueblo y el monarca, o entre éste y el parlamento, es decir se desarrolla un pacto para crearlas.

c).- Según su reformabilidad:

1).- Rígidas.- Se llaman así, las constituciones en las que se establece la creación de un organo específicamente creado para llevar a cabo el procedimiento de su reforma, tal es el caso de nuestra constitución, que establece que para reformarla es necesario el congreso constituyente integrado por el H. Congreso de la Unión y las Legislaturas locales.

2).- Flexibles.- Es el caso contrario, son las constituciones que para poder ser reformadas no necesitan de un organo espe-

cífico para hacerlo.

Retomando la idea, la monarquía constitucional es aquella en la que el monarca se encuentra sujeto a las disposiciones -- constitucionales, es decir, se encuentra por debajo de la ley, y es ésta la que le establece sus facultades y obligaciones, ya que no es la única persona que ejerce la soberanía del estado.

Este tipo de monarquía es la que ha sobrevivido, aunque en la actualidad se ha ido limitando su existencia, esto debido a la influencia política que trajo como consecuencia la revolución francesa, del liberalismo burgues; que establecieron la necesidad de sujetar al monarca por medio de la constitución y acabar con el grave -- problema de abuso del poder.

Ahora bien, es necesario aclarar que existen dos formas de monarquía constitucional: la pura y la parlamentaria.

La monarquía pura, se le nombra así, a la que el monarca ejercita el poder por sí mismo, es decir, únicamente la función de -- gobierno, poder ejecutivo, es decir, es el único que ejercita la soberanía.

En cambio la monarquía constitucional parlamentaria, co-

mo en el caso de Inglaterra, no es el rey el que gobierna, el que --
 ejerce el poder, la soberanía del estado es el primer ministro, --
 que a su vez es designado por el parlamento, por lo que el primer mi
 nistro es sólo responsable de sus actos no ante el rey, sino ante el
 parlamento que lo nombró.

I.2.1.4.- MONARQUIA ELECTIVA.

El único caso es el del Vaticano, en el que al fallecer
 el Sumo Pontífice, los cardenales se reúnen para elegir dentro de --
 ellos al sucesor, que será jefe del estado del Vaticano, y a su vez
 será representante de la fé cristiana.

Se lleva a cabo todo un ritual para llevar a cabo la --
 elección del Sumo Pontífice, ya que los cardenales se reúnen en con-
 clave, dentro de la capilla sixtina, llevando a cabo la elección in-
 terna, es un gobierno vitalicio y por consiguiente se le ha denominado
 monarquía.

No existe ley de sucesión al trono, como en el caso de --
 las otras monarquías ya estudiadas.

Son dos acontecimientos históricos fundamentales, que --
 provocaron el cambio de estructuras, tanto en europa como en américa,

estos dos hechos fueron la revolución francesa y la independencia de las 13 colonias inglesas; trajeron como consecuencia un cambio radical, desde el punto de vista político, la instauración de la república; desde el punto de vista socio-económico, a través del liberalismo burgués se mejoró la condición de vida de los hombres.

Estos acontecimientos históricos como mencionamos, trajeron lo que ya mencionaba Maquiavelo en su obra " El Príncipe", todos los estados o son repúblicas o son principados.

Ya hemos analizado los diferentes tipos de monarquías, - desde las absolutas hasta las constitucionales, pasaremos entonces a analizar las repúblicas.

I.2.2.-REPUBLICA.

Se entiende por república: " La forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del estado es elegido libremente -- por los ciudadanos con carácter temporal, ejerciendo su cargo en representación del pueblo.

La república puede considerarse como la antítesis de la monarquía. " (19)

(19) De Pina, Rafael. Opus Cit. Pág. 333.

Es decir, la república es una forma de gobierno, que a diferencia de la monarquía, el pueblo participa por medio del sufragio, para elegir libremente a su prespresidente, mismo que podrá durar en el gobierno un período que puede ir desde 4 años hasta 8 por ejemplo, dependiendo de sus leyes internas, en algunos tipos de repúblicas el gobernante suele contar con dos funciones primordiales o fundamentales como son ser jefe de estado y a la vez ser jefe de gobierno.

Pasaremos a estudiar las diferentes repúblicas:

I.2.2.1.- REPUBLICA DE REPRESENTACION DIRECTA.

En este tipo de república, que para algunos autores podría señalarse como la más perfecta, el pueblo ejerce directamente las funciones de gobierno.

Como mencionamos anteriormente, este tipo de república es muy rara, y solo se da en algunos cantones (barrios) de Suiza, en los que sus pobladores se reúnen en asambleas populares, para elaborar sus propias leyes, nombrar magistrados, y gobernarse, sin necesidad de nombrar representantes.

I.2.2.2.- REPUBLICA DE REPRESENTACION INDIRECTA.

En este tipo de república se mantiene el principio de que la soberanía radica en el pueblo, pero mencionan los autores de que el ejercicio de la misma es delegado por el pueblo a sus gobernantes, limitándose únicamente a designarlos a través del sufragio. Esta representación es de índole político mas no jurídico, ya que es totalmente distinto al contrato de mandato que se establece en el de recho privado, en la república no se representa la voluntad de los mandatarios, sino muy por el contrario se representa el interés general del pueblo.

Este tipo de repúblicas presentan a su vez dos formas to talmente distintas: repúblicas presidencialistas y parlamentarias, pasaremos a analizar cada una de ellas:

I.2.2.2.1.- REPUBLICA PARLAMENTARIA.

El parlamento surge en Inglaterra para restarle fuerza y poder al monarca, organizándose una representación bicameral, la cámara alta integrada por los representantes de la nobleza aristocrática, y la cámara baja por los integrantes de los condados.

El bicameralismo no es del todo indispensable para el -

funcionamiento del régimen parlamentario, los autores mencionan que es del todo útil ya que mejora la calidad del trabajo legislativo.

En el sistema parlamentario el rey o monarca es el jefe de estado en tanto que el primer ministro es el jefe de gobierno; al respecto el gabinete no debe ni puede gobernar, sino es con el voto de confianza del parlamento o más precisamente de la mayoría de la cámara baja llamada cámara de los comunes; es necesario aclarar que el primer ministro es nombrado por el partido que halla obtenido la mayoría de votos, por lo que se encuentra sujeto a las decisiones de la cámara, en caso de no acatarlas el primer ministro o algún miembro de su gabinete, será sancionado por el parlamento que inclusive puede exigir la renuncia del ministro en cuestión.

El gabinete cuenta con dos medios para comprobar la confianza del parlamento; un método es presentar directamente ante el parlamento la formulación de la confianza, el segundo por el contrario son los miembros del mismo parlamento quienes cuestionan dicha confianza.

De todo lo anterior podemos señalar que este sistema de gobierno reúne las siguientes características:

a).- existe un jefe de estado, regularmente es el rey, - cabe hacer mención de la frase famosa "el rey reina mas no gobierna";

- b).- el jefe de gobierno es el primer ministro;
- c).- la cámara baja se conforma por el partido mayoritario y los miembros de los partidos opositores, la mayoría es la que nombra al primer ministro;
- d).- el primer ministro se encuentra del todo dependiente del parlamento, es decir, ejecuta las decisiones que ordena el poder legislativo;
- e).- el parlamento puede incluso exigir la renuncia del primer ministro.

I.2.2.2.2.- REPUBLICA PRESIDENCIALISTA.

Como habíamos mencionado anteriormente, el movimiento de independencia de las trece colonias inglesas, trajo como consecuencia la creación de la Constitución de Filadelfia de 1787, misma que vino a revolucionar los sistemas políticos existentes, ya que por primera vez se introduce el régimen presidencialista que analizaremos brevemente.

Como mencionábamos anteriormente, el presidencialismo nació en Estados Unidos de Norteamérica con las siguientes características:

- a).- El jefe del poder ejecutivo llamado presidente, es

tanto jefe de estado como jefe de gobierno.

b).- Es elegido por el colegio electoral, nombrado por - voto popular.

c).- El presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los miembros de su gabinete.

d).- Estos rinden cuenta de sus actos ante el presidente.

e).- El período de gobierno dura 4 años, pudiendo reelegirse por un período igual.

f).- La división de poderes es un poco más clara que en el resto de los países que han adoptado este sistema.

g).- La sucesión presidencial se basa en la vicepresidencia.

Al respecto André Hauriou menciona: " Los americanos sacan partido de cualquier estatuto de sociedad comercial, aunque - estuviese establecido para arruinar a la empresa. Esta observación puede llevarse al plano de la constitución americana, y quizás esté aquí la última explicación del éxito del sistema presidencial en los

Estados Unidos y del fracaso relativo de este tipo de gobierno, cuando se ha intentado en el extranjero. " (20)

De todo lo anterior, podemos mencionar que casi todos - los gobiernos del mundo, siguen la clasificación bipartidista establecida por Maquiavelo en su obra " El Príncipe ", ya que mencionaba que los estados o eran principados o repúblicas.

Al respecto, dentro de la monarquía, las formas más frecuentes son la constitucional y la electiva; las primeras siguen prevaleciendo aunque del todo limitadas en Europa, en el caso de las - segundas el único ejemplo lo tenemos en el Vaticano.

Respecto a las repúblicas, mencionábamos el caso de las de representación directa, que se dá únicamente en algunos cantones suizos.

En cambio las de representación indirecta, es decir, - aquellas en las que el pueblo necesita nombrar representantes por me dio del voto popular, se dan dos tipos de gobierno; uno de tipo presidencialista, como la que acabamos de estudiar en la que la división de poderes es un poco más clara, en la que el jefe de estado es

a la vez jefe de gobierno; en cambio la otra forma de república es - la parlamentaria, en ésta el poder legislativo es el que controla el poder, nombra al primer ministro que es únicamente jefe de gobierno, el parlamento puede incluso censurar a un ministro del gabinete, por lo que se le puede exigir la presentación de la renuncia, el primer ministro no goza de la gama de facultades que tiene el jefe de gobierno del sistema presidencialista.

Los sistemas presidencialistas y la teoría de división de poderes en algunos países de América Latina y el nuestro, serán - analizados con detenimiento en los temas subsecuentes.

CAPITULO II.- EL FEDERALISMO Y LA DIVISION DE PODERES**2.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES****2.1.1.- Estados Unidos de Norteamérica****2.1.2.- Argentina****2.1.3.- Brasil****2.1.4.- Venezuela****2.2.- ANTECEDENTES NACIONALES****2.2.1.- Constitución de 1814**

(Decreto Constitucional para la
Libertad de la América Mexicana)

2.2.2.- Constitución de 1824**2.2.3.- Constitución de 1836**

(Las Siete Leyes Constitucionales)

2.2.4.- Constitución de 1843

(Las Bases Orgánicas)

2.2.5.- Constitución de 1847**2.2.6.- Constitución de 1857**

CAPITULO II.- EL FEDERALISMO Y LA DIVISION DE PODERES

En el capítulo anterior, hemos hablado del federalismo, es decir el sistema que crea un estado superior, así mismo hemos establecido su origen en la Constitución de Filadelfia, en la que se establecía que las trece colonias americanas se unían para formar una federación llamado los Estados Unidos de Norteamérica, ya hemos hablado de sus elementos como estado, la situación jurídica de cada uno de ellos, es decir, hemos analizado su elemento personal llamado pueblo, el vínculo jurídico que une a ese pueblo con el estado, es decir enunciamos a la nacionalidad; se ha analizado el elemento geográfico llamado territorio y el político llamado gobierno, así mismo se ha establecido la necesidad de todo estado de tener un orden jurídico llamado constitución en el que se deposita la soberanía cuyo único titular es el pueblo.

En el tema anterior, se ha mencionado que la palabra estado surge a fines de la edad media principios del renacimiento con Nicolas Maquiavelo, que en su obra "El Príncipe" establecía que todos los estados, todos los señores o son principados o son repúblicas. De lo que nos podemos percatar que a lo largo de la historia, el hombre siempre ha pensado o buscado el origen del estado, cuales son sus elementos, y en sí cual es la mejor forma de llevarlos a cabo, para lograr el estado perfecto o como lo llamaban los griegos --

" *societas Perfecta* ".

De igual manera los grandes pensadores de la historia se han preocupado por la organización del elemento político del estado, es decir del gobierno, así se han llegado a generar un sinnúmero de formas de gobierno, que como lo establecía Maquiavelo tienen únicamente dos formas, o son monarquías o son repúblicas, pero esta preocupación no se ha limitado únicamente a la forma en sí del gobierno, sino que esta preocupación ha ido un poco más lejos, ya que la división de poderes ha sido uno de los temas más discutidos, de tal manera que en Inglaterra surge John Locke quien a mediados del siglo -- XVII estableció que " Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas, - porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formularían y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del estado. " (21)

Tomando dicha idea como punto de partida, John Locke, -- considerado por la mayoría de tratadistas, como el teórico de la re-

.....
 (21) Locke, John. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Editorial Fondo - de Cultura Económica. México, 1941. Pág. 301.

volución inglesa de 1688, señala la conveniencia de la separación de poderes, estableciendo la distinción de los que a continuación se -- mencionan:

a).- El Poder legislativo, al que en lo particular John Locke, le considera de mayor importancia.

b).- El Ejecutivo, que menciona debe quedar subordinado al legislativo;

c).- El Confederativo, al que le corresponde el manejo -- de las relaciones exteriores; y

d).- El Judicial, cuya función era resolver las contro-- versias.

El autor manifiesta que el poder seguiría siendo un -- atributo de la comunidad, por lo que no debía entenderse como un a-- tributo de los gobernantes, por lo que en todo tiempo la comunidad -- tendrá el derecho de cambiar a los gobernantes que abusen del poder conferido.

Estas ideas y los cambios que se fueron dando en Europa, como la revolución francesa, y los cambios que ya se habían dado en

América, con la independencia de las trece colonias, dieron la pauta para el cambio político que venía propugnando por los pueblos cansados del absolutismo monárquico.

Surge en esta época de altibajos políticos una persona sumamente importante, se llama Carlos de Secondant Baron de la Brece y de Montesquieu, Representante de la aristocracia monárquica, que se dedica a viajar por toda Europa, con el fin de observar los diferentes regímenes políticos existentes, concluyendo dicha observación con su obra "El Espíritu de las Leyes".

Este pensador establece que cada estado tiene tres clases de poderes, que son:

- 1).- Poder Legislativo
- 2).- Poder Ejecutivo, de las cosas relativas al derecho de gentes; y
- 3).- Poder Judicial, de las cosas que dependan del derecho civil.

Como puede observarse de los dos autores, es Montesquieu quien se acerca o aproxima más a las funciones del estado, ya que establece únicamente tres poderes: el legislativo que es el que crea la norma; el ejecutivo --- quien la ejecuta; y el judicial que le corres-

ponde juzgar el cumplimiento o incumplimiento de la norma.

Este principio de la separación de poderes ha tenido una enorme influencia en el régimen constitucional de los estados contemporáneos, a partir de la revolución francesa, y ha llegado a ser la base de la estructura del estado de derecho, toda vez que, como comentan algunos autores, sin separación de poderes, no es posible la organización democrática del propio estado.

Sin embargo, desde el punto de vista pragmático, la división de poderes ha sido objeto de certeras críticas, consistentes en que la rigurosa separación de poderes es completamente imposible o irrealizable, porque las autoridades estatales estarían colocadas en la imposibilidad de llevar a cabo su cometido nominal, es decir, si llegasen a permanecer enclaustradas dentro de una función determinada, imposibilitadas de participar de otra función totalmente distinta. Toda vez, que desde el punto de vista material o intrínseco, -- los poderes realizan funciones que corresponden a otros.

Ahora bien, recordemos que en el capítulo anterior, al tratar los diferentes sistemas de gobierno, mencionábamos al sistema parlamentario y al sistema presidencialista; en estos sistemas, la división de poderes se ve de una forma totalmente distinta:

En el régimen parlamentario, la división de poderes no es del todo clara, ya que como mencionábamos el primer ministro se encuentra subordinado a las decisiones del parlamento o poder legislativo, es decir, el poder ejecutivo representado por el primer ministro y su gabinete se encuentra sometido a la fuerza política del parlamento, en virtud de que su nombramiento depende del proceso electoral, es decir, el partido que obtiene la mayoría en la cámara de los comunes es quien nombra al jefe del poder ejecutivo, incluso este se encuentra supeditado al parlamento o poder legislativo, que en última instancia puede exigir la renuncia a uno de los miembros del gabinete, inclusive del primer ministro, por lo que el primer ministro se encuentra sujeto y es responsable ante el parlamento o poder legislativo.

En cambio, en el régimen presidencialista, la división de poderes es un poco más clara, es más notoria, ya que no existe la subordinación del ejecutivo frente al legislativo, el gabinete del poder ejecutivo, solo es responsable de sus actos frente a éste, es decir los secretarios de estado son funcionarios de confianza del presidente, quien tiene la facultad de nombrarlos o removerlos.

Pasaremos entonces a analizar los antecedentes.

2.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

El principio de la división de poderes de Montesquieu, -- afirma que no existe libertad, sino despotismo cuando en un estado se encuentran divididos y recíprocamente fiscalizados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Pero el postulado debe ser ampliado, -- abarcando el principio, no sólo en sentido tradicional, sino también la división de poderes entre el gobierno federal y el gobierno propio al municipio, célula de gobierno libre.

J. Friedrich, menciona que: " El federalismo, con su división de poderes entre las autoridades federales y locales, es un soporte de gobierno constitucional libre, y una estructura política federal establece una división especial o territorial de poderes, -- aparte de la funcional. Tal división opera como restricción bastante eficaz contra el abuso de los poderes gubernamentales por las autoridades federales." (22)

En muchas ocasiones es probable que el federalismo sirva para movilizar, en apoyo de la constitución unos poderes locales -

(22) Friedrich, C.J. TEORIA Y REALIDAD DE LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DEMOCRATICA. Edit. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1975. Pág. 212.

firmente fortificados y ofrecerles a la vez la protección que deriva de la constitución.

2.1.1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La aceptación de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, que rige actualmente, hizo del pueblo norteamericano una nación, pues lo que hasta entonces había sido una serie de estados, se transforma, por el establecimiento de un gobierno nacional, con autoridad directa sobre todos los ciudadanos, en Estado Federal.

En este sentido la acción de Madison, Jay y Hamilton, -- fué muy importante: " La constitución propuesta, precisaron en El Federalista, no es estrictamente una constitución nacional ni federal, sino una combinación, un acomodamiento de ambas. Desde el punto de vista de su fundamento, es federal, no nacional; por el origen de -- donde proceden los poderes ordinarios del gobierno, es en parte federal y en parte nacional; por la actuación de estos poderes, es nacional, no federal; por la extensión de ellos, es otra vez federal y no nacional y, finalmente, por el modo que autoriza para introducir enmiendas, no es ni totalmente federal ni totalmente nacional." (23)

Cabe hacer la aclaración de que para estos escritores, -

(23) Moreno, Daniel. Opus Cit. Pág. 348.

se desprende que entienden la palabra federación o federal para designar a un estado compuesto, en tanto que la palabra nacional es -- para designar a un estado unitario o simple.

Al triunfo del federalismo, se establece en su constitución federal la forma del estado, que tipo de estado es, así como su organización política, que para su ejercicio se dividía en tres poderes: Ejecutivo en manos de un presidente, que elegido por el pueblo por un período de cuatro años y pudiendo reelegirse por un período -- igual, dentro de sus facultades se encuentra la de nombrar a su gabinete, tiene en sus manos la iniciativa legislativa y presupuestaria y es el comandante supremo del ejército y de la marina, colabora con él un vicepresidente; Legislativo, su organización descansa en un -- sistema bicameral, compuesto o integrado por un senado, formado por dos representantes de cada estado y elegidos por un período de seis años, y por una cámara de representantes o cámara baja, integrada -- por representantes de cada 30,000 habitantes; Judicial, representado por una suprema corte de justicia y cortes locales.

Los estados miembros de la federación guardan su autonomía, respecto a sus asuntos internos, así como su gobierno.

De lo que podemos concluir que:

a).- Tiene un solo territorio, formado por el territorio de cada uno de los estados miembros.

b).- Tiene un pueblo formado por toda la población del país entero.

c).- Tiene un gobierno federal, al que le está encomendado el ejercicio supremo de la soberanía, en tanto que los estados -- miembros sólo son soberanos en su régimen interno.

2.1.2.- ARGENTINA

Tras lograr su independencia, se emiten cartas constitucionales centralistas, pero todas resienten la oposición de las provincias, que pugnan por un sistema federal. Así la constitución de 1819, que se inclinaba al centralismo, fué causa de la guerra civil que poco después se inició en defensa del federalismo, Carlos A. Silva, menciona: " a los diez años de la revolución, los pueblos del interior se encuentran bastante evolucionados, no solo avanzan en su organización, sino que aunque defectuosamente, van implantando formas estatales que constituyen el primer paso hacia el afianzamiento de la aspiración suprema. " (24)

(24) Silva, C.A. EL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA. Buenos Aires, Argentina. 1937. Tomo I, Primera parte, Pág. 366.

La autonomía, el federalismo no surge como imposición -- doctrinaria, son los pueblos que forman conciencia de su soberanía, igualdad como partes integrantes de la nacionalidad la muchedumbre, la democracia, sigue la bandera del federalismo para mejor defenderse y triunfar.

Al propio tiempo que se realizaba la lucha en contra de dicha constitución, las provincias para reiterar su deseo de autonomía, pero vinculadas a una federación, emiten sus constituciones, -- que fortalecía su posición de estado provincial soberano constituido e independiente pero integrante de la Unión de Provincias.

Con estos antecedentes, el Congreso sancionó la Constitución el 1º de mayo de 1853, siendo reformada en 1869, como consecuencia de la incorporación de la provincia de Buenos Aires. La presente constitución se encuentra integrada por dos partes:

a).- Dogmática.- que comprende la forma de gobierno, los derechos y garantías y la supremacía de la constitución.

b).- La Orgánica.- Se encuentran los rubros de los poderes del estado y las funciones de los mismos.

En su artículo 1º, declara que: " La nación argentina -- adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y fed-

ral, según lo establece la presente constitución." (25)

De lo que se puede deducir, que es una Federación integrada por 22 provincias, un distrito federal y un territorio nacional, las provincias se dividen a su vez en departamentos.

Pasaremos a analizar la forma de su gobierno:

1).- Es una república federal, de tipo presidencialista, con una división de poderes:

a).- Ejecutivo.- lo ejerce el presidente de la república, elegido conjuntamente con el vicepresidente, por voto universal directo, el vicepresidente ostenta el cargo de presidente del senado.

b).- Legislativo.- integrado por dos cámaras, la de senadores y la de diputados.

c).- Judicial.- se encuentra integrado por la Corte Suprema, las cámaras federales y los jueces federales.

2.1.3.- BRASIL.

Nace a la vida independiente en el año de 1822, cuando -

el regente asume la dirección del imperio de modo pacífico, dándose una constitución el 25 de marzo de 1824, modificada diez años después. La República de los Estados Unidos del Brasil surge en 1889, promulgándose la constitución el 24 de febrero de 1891, de carácter federal, instaurado el régimen presidencial, aboliendo de esta manera el sistema monárquico, imperante hasta entonces.

La actual constitución de Brasil data del año de 1946, - en su artículo 1º establece: " Las entidades federativas integrantes conservan, bajo el régimen representativo, la Federación y la República.

La Unión está integrada por 22 estados, 4 territorios y un distrito federal.

Su forma de gobierno como mencionábamos es presidencialista, el presidente es elegido por el Congreso Nacional por un período de seis años, es asistido por varios ministros o secretarios de estado, que rinden cuentas sólo a él; es el representante del poder ejecutivo.

El poder legislativo es bicameral integrado por dos cámaras, la de senadores y la de diputados, que conjuntamente forman al Congreso Nacional.

El poder judicial se encuentra en una suprema corte de -
justicia.

2.1.4.- VENEZUELA.

Al declararsele su independencia el 2 de marzo de 1811, se sanciona su primera constitución el 11 de diciembre del mismo año, proclamando el sistema federal, con una división de poderes, sin embargo esta constitución es derrotada por las fuerzas españolas.

Hablar de el constitucionalismo en este país sudamericano, es hablar de constantes cambios fundamentales, de diversas constituciones, ya que después de tantos tropiezos este país logra promulgar hasta el 23 de enero de 1961 su actual constitución.

En ella se establece que es una república federal de tipo presidencialista.

El poder ejecutivo se encuentra en manos del presidente de la república.

El poder legislativo reside en el Congreso, conformado por dos cámaras; la de senadores, representantes de los estados, sumándoseles los expresidentes y representantes de las minorías étni--

cas; la de diputados.

El poder judicial, se encuentra en la suprema corte de -
justicia.

Los elementos del estado federal son 20 estados federa-
dos, un distrito federal 2 territorios y 72 islas.

2.2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

Tras la breve mención de lo ocurrido en el aspecto cons-
titucional de los países que se han tratado de analizar a que acaba-
mos de hacer referencia, pasaremos a estudiar el aspecto constitucio
nal de nuestro país, en el que la gran mayoría de sus constituciones
han tenido por la forma federal ya que nuestro país desde 1810 en --
que se levanta en armas en contra de la madre patria, no logra tener
paz política y social, sino hasta el presente siglo.

2.2.1.- CONSTITUCION DE 1814

(Decreto Constitucional para la
Libertad de la América Mexicana)

A iniciativa del prócer José María Morelos y Pavón, el -
Congreso de Anáhuac, tras arduo recorrido a través de las montañas
guerrerenses y michoacanas, el 22 de octubre de 1814, expidió el De-
creto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más -

conocido con el nombre de Constitución de Apatzingan.

Esta constitución no hablaba nada del sistema federal, -- pero en cambio ya establecía la división de poderes, ya que en su -- artículo 11 declaraba: Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Y ya en su artículo 12 especificaba: " Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola -- corporación. " (26)

El poder ejecutivo, se encontraba en manos de tres individuos que conformaban el supremo gobierno, cada uno de ellos sería el presidente por un período de un año.

El poder legislativo, residía en el Supremo Congreso, -- unicameral, es decir, únicamente existían diputados.

El poder judicial, residía en el Supremo Tribunal de justicia.

(26) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Edición del Centro de Documentación y Publicaciones de la Secretaría de Gobernación. México. 1980. Pág. 5.

2.2.2.- CONSTITUCION DE 1824.

México, obtiene su independencia en el año de 1821, por lo que surge la necesidad de expedir una constitución acorde con -- nuestra realidad político y social.

Se expide la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de octubre de 1824, publicándose el día siguiente.

En su artículo 4º, establece: La nación adopta para su -- gobierno la forma de república representativa popular federal.

La federación estaba integrada por 19 estados y cuatro -- territorios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º.

En su artículo 6º, menciona que se divide el poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder Legislativo, se deposita en un congreso general, compuesto por dos cámaras la de diputados y la de senadores.

El poder ejecutivo, se deposita en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contará a su vez con un vicepresidente que lo suplirá en caso de imposibilidad --

física o moral del presidente.

El poder judicial, residirá en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

A diferencia de la constitución de Apatzingan, ésta ya - menciona el sistema federal, integrado por los estados y territorios se puede observar ya un espíritu más liberal en la redacción de esta constitución, pero debido a los altibajos políticos y sociales, la - lucha por el poder, por los partidos o ideologías tanto conservadoras como liberales, representadas por los ritos yorquinos y escoceses de la logía masónica, trajo como consecuencia todo ello, la creación de una serie de disposiciones constitucionales, en perjuicio del estado mexicano, ya que como veremos más adelante, la situación que imperaba en los bandos ideológicos trafa la inspiración de una nueva constitución, como pasaremos a analizar.

2.2.3.- CONSTITUCION DE 1836

(Las Siete Leyes Constitucionales)

Bajo la vigencia de la constitución de 1824, las fuerzas centralistas, netamente conservadoras se reintegraron para tomar el poder, contando con un factor externo totalmente favorable, el no re conocimiento de la independencia por parte de España, y uno interno, la anarquía imperante, debido al abuso del poder de los diferentes -

presidentes.

Así mismo, es también necesario establecer la importancia de la masonería en esos tiempos de pugna política, ya que desde el siglo XVIII la masonería había entrado en nuestro territorio, pero es en el siglo XIX en el que la masonería alcanza una total plenitud, esto debido a que la existencia de dos ritos totalmente distintos albergaban ideologías paralelamente opuestas; por un lado el rito escocés que tenía una ideología netamente conservadora con un líder como Nicolás Bravo, en cambio el rito yorkino con un pensamiento liberal tenía como líder a Vicente Guerrero.

En este tiempo en el que los partidos políticos no se conformaban como lo hacen actualmente estas ideologías, traían como consecuencia el cambio de poder constantemente, unas veces sustentado por el centralismo (conservador) y otras en cambio sustentado por el federalismo (liberal).

En este contexto político, se produjo el Plan de Jalapa, que en 1829-1830 llevó al poder un gobierno totalmente reaccionario, encabezado por el General Anastasio Bustamante, quien de hecho ejerció un gobierno centralista.

Ese plan establecía de facto el centralismo, constituyó

el antecedente directo de la adopción jurídica de ese sistema, llevada a cabo en las llamadas Bases Constitucionales expedidas por el -- Congreso constituyente el 15 de diciembre de 1935, aprobadas al año siguiente. Fueron siete leyes constitucionales, bajo los siguientes rubros:

Primera.- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República;

Segunda.- Organización de un supremo poder conservador;

Tercera.- Poder legislativo, de sus miembros y la creación de las leyes;

Cuarta.- Organización del poder ejecutivo;

Quinta.- Del poder judicial;

Sexta.- División del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos; y

Séptima.- Variaciones de las leyes constitucionales.

Establecía en su artículo 1º de la Sexta Ley, el centra-

lismo, ya que mencionaba que la República se dividía en departamen--
tos, y éstos a su vez en distritos y éstos en partidos.

En su artículo 4º, establecía que el gobierno interior -
de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con suje--
ción al gobierno general.

En su artículo 5º, mencionaba que los gobernadores serán
nombrados por el gobierno general, a propuesta interna en las juntas
departamentales.

Las críticas a este sistema no se hicieron esperar y pue-
den resumirse en los siguientes conceptos de Emilio Rabasa: " No es
fácil encontrar constitución más singular ni más extravagante que es-
te parto de centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni
siquiera el servilismo de sus autores, porque si sus preceptos, las
providencias, el parlamento y el poder judicial quedaban deprimidos
y maltrechos, no salía más medrado el ejecutivo, que había de subor-
dinarse a un llamado poder conservador, en donde suponía investir al
go de sobrehumano, interprete infalible de la voluntad de la nación,
cuyos miembros poseídos del furor sagrado de los poetas, declararían
la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública."
(27).

(27) Rabasa, Emilio. LA ORGANIZACION POLITICA DE MEXICO, LA CONSTI-
TUCION Y LA DICTADURA. Madrid, España, 1917, Pág. 22.

Ahora bien, al analizar no solo la presente constitución en estudio, tenemos también que analizar la situación político social de nuestro pueblo en ese momento histórico, y solo nos quedaría agregar a la opinión vertida por Emilio Rabasa; que en ese período, la presente constitución aunque contemplaba un cuarto poder conservador, cuya misión era la de vigilar los actos de los tres poderes restantes, la verdad es que en la práctica, nunca se llevó a cabo el ejercicio del mismo, y si a esto le sumamos la situación social en la que se encontraba nuestro pueblo, podemos resumir que en este tiempo el presidencialismo tenía una careta de monarquía absolutista, que a su alrededor tenía congregada diversas élites tanto políticas como sociales; las primeras representadas por el rito escocés, a que ya se ha hecho mención en párrafos anteriores, en tanto que la segunda se veía representada por los ricos, el clero y el ejército.

2.2.4.- CONSTITUCION DE 1843

(Bases Orgánicas)

En junio 12 de 1843, se expide el acta constitucional de nominada Bases Orgánicas de la República Mexicana, bajo la presidencia provisional de Antonio López de Santa Anna, y la cual conservó el centralismo de las leyes de 1836, pues por principio de cuentas:

1).- En su artículo 1º, establecía que adoptaba como forma de gobierno la forma de república representativa popular, omitien

do desde luego, el carácter de federal, que lo mencionaba la Constitución de 1824, siendo 11 bases orgánicas, y respecto a nuestro tema contemplaba:

2).- En su artículo 4º, mencionaba que el territorio de la república se dividía en departamentos.

3).- En su artículo 136, establecía, que cada gobernador de cada departamento, sería nombrado por el Presidente de la República.

4).- Respecto al tema de nuestro estudio, se establecía la división de poderes, en legislativo, ejecutivo y judicial.

5).- Es muy importante, a efectos de nuestro trabajo y aclarando que desde luego volveremos con detenimiento al tema, precisar que es en estas Bases Orgánicas en donde por primera vez ingresaron a nuestro derecho positivo las facultades de excepción, ya que autorizaba al congreso ampliar las facultades del ejecutivo y suspendiera las formalidades prescritas para la aprehensión y detención de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación lo exigiera en todo el ámbito de la República o parte de él.

En realidad fué poco el lapso de vigencia que tuvo las Bases Orgánicas de 1843, pues en 1846, en medio de la agresión de los texanos, apoyados por Estados Unidos, y ante la inminente invasión de nuestro país, se restaura el federalismo, mediante el Plan de la Ciudadela, que derribó a Paredes; expresaba en su artículo 1º, que en lugar del congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto por representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del congreso de 1824, mismo que se encargará de constituir a la nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad del pueblo.

La importancia de esta constitución estriba en que el congreso reunido consideró darle vigencia a la constitución de 1824, en la que se establecía un estado federal formado por los estados miembros del pacto federal, con un gobierno presidencialista, con una clara división de poderes.

Mientras que el congreso hacía esto, la república se veía envuelta en una invasión provocada por los Estados Unidos, y que culminaría con el tratado de Guadalupe, en que la república mexicana perdía más de la mitad del territorio.

2.2.6.- CONSTITUCION DE 1857.

Habiendo terminado los trabajos de la asamblea constituyente en febrero de 1857, con fecha 5 del mismo mes y año fué firmada dicha constitución, y promulgada con toda la solemnidad el 12 del mismo mes, significando un notable avance del pensamiento liberal mexicano, pues consagró de una vez por todas principios de muy elevado rango, valederos hasta la actualidad por su claro contenido axiológico.

Podremos mencionar que dentro de esos principios se encuentran:

1).- La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

2).- Es voluntad del pueblo constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental.

3).- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Es-

tados para lo que toca a su régimen interno, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particularidades de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

4).- Respecto a la división de poderes establecía:

a).- Poder legislativo, se depositaba en una asamblea, - que se denominaría Congreso de la Unión, formada por una sola Cámara llamada de diputados.

b).- Poder ejecutivo, se depositaba en una persona denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para los casos de falta del presidente, lo podía suceder el presidente de la Suprema - Corte de Justicia.

c).- Poder Judicial, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

5).- Así mismo esta constitución establecía el sufragio universal.

A esta constitución le tocaría jugar un importante papel en la historia de nuestro pueblo; ya que fué testigo de el movimiento armado para defender las instituciones de la mente ajena al pensamiento del pueblo mexicano; la lucha ardua entre el partido liberal y el partido conservador; el cambio constante del lugar de residen--

cia de los poderes federales; la pérdida de sus bienes por parte de la iglesia; y la más importante de todas, la separación de la iglesia de los asuntos del estado.

**CAPITULO III.- EL SISTEMA RESIDENCIAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**3.1.- DESARROLLO HISTORICO DE NUESTRO
PRESIDENCIALISMO.**

**3.2.- EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO EN
LA CONSTITUCION DE 1917.**

**3.3.- EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL Y
SUS EXCEPCIONES.**

Algunos autores consideran que el presidencialismo mexicano, se remonta hasta el tiempo de los aztecas, algunos otros consideran que dicho sistema no puede catalogarse como presidencialista, ya que contaba con la característica primordial de la monarquía, es decir, estamos hablando de el caracter vitalicio de ésta; respecto al criterio de los primeros, éstos mencionan que los aztecas contaban con un gobierno unipersonal, pero hemos visto en el primer capítulo de este trabajo de tesis, la monarquía también es un gobierno unipersonal.

Respecto al gobierno que tuvo nuestro pueblo a lo largo de tres siglos de coloniaje, también mencionan los autores que se puede señalar a éste como un antecedente directo del gobierno presidencialista, nosotros diferimos del mismo ya que el virrey era un representante del rey español en la Nueva España, es decir, el pueblo no tenía ingerencia alguna en su nombramiento o en su remisión. Por lo que pasaremos a analizar la institución política conocida con el nombre de presidencialismo mexicano.

3.1.- DESARROLLO HISTORICO DE NUESTRO PRESIDENCIALISMO.

Ya en la gestación directa del sistema presidencial, en los inicios del México independiente, observamos que cuando el país creó sus propias instituciones políticas, no pudo ocurrir sino a dos

fuentes que, aunque vinculadas, a la época en que nació el constitucionalismo, en el fondo no eran exactamente iguales; por una parte la luminosidad del siglo XVIII que despertó fiebre de curiosidad y por la otra las instituciones políticas de los Estados Unidos, suscitaron el deseo irresistible y muy humano por imitarlas.

El pensamiento francés no había llegado en su forma original, ya que llegó en una forma transformada por las modalidades de los que lo habían recibido, pero el pensamiento francés no iba a proporcionarnos las bases de las dos instituciones que como novedad se crearon en la constitución de 1824. Menos aún iba a enseñarnos el principio de los poderes enumerados y expresos y quizá tampoco el de la supremacía de la constitución. No, estas ideas fueron importadas de los Estados Unidos, puesto que la constitución de ese país, de la que corría una pésima traducción impresa en Puebla de los Angeles, servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores de 1824.

Más se evidencia aún de la influencia del pensamiento norteamericano en la gestación de nuestras instituciones políticas, si se recuerda que, necesitando Hidalgo apoyo del país del norte, comisionó a Bernardo Gutiérrez de Lara para entrevistarse con el presidente Monroe, mismo que lo recibió, tras varias misiones frustradas, diciéndole que el gobierno de los Estados Unidos apoyaría con toda su fuerza la revolución de las provincias mexicanas, pero que los je

tes de la revolución deberfan tratar de establecer una buena constitución, dando a entender que el gobierno de Estados Unidos deseaba - que se adoptase la misma para el estado mexicano.

Una prueba más de esta total influencia, la constituye - el hecho de que, años después, cuando se instruyó a Poinsett, representante norteamericano en nuestro país, para que normara su conducta en la segunda de las misiones a México, se le recomendó agradecer al gobierno mexicano por haber tomado como modelo la constitución de su país, así como explicar a los mexicanos sus ventajas y la técnica de su funcionamiento.

Fue, pues fundamentalmente, esta influencia extranjera - que no tardaría en mostrar su finalidad interesada en el dominio de hispano-américa, la que determinó que México adoptara el federalismo en contradicción con nuestra realidad que era netamente centralista, según el precedente del virreynato, y que en parte dimanaba de esa - propia tendencia mostrada por el imperio azteca.

Más volviendo al hilo histórico, hemos de decir que Poinsett fué únicamente un animador oculto del escenario político, puesto que no intervino directamente en la elaboración técnica de ninguno de nuestros estatutos fundamentales. Tal misión estuvo reservada por el destino a Esteban F. Austin.

A fines de 1822 llegó a la capital de México dicho norteamericano, con el fin de lograr que se confirmara la merced otorgada a su padre para colonizar Texas. Pero traía en su bagaje conocimientos teóricos y experiencia política, tocándole vivir el efímero imperio de Don Agustín de Iturbide, en cuyo curso se instaló y disolvió un congreso, se coronó un emperador y se llevaron a cabo intentos de conspiración y sediciones de fuerza armada. Así, de tal manera le resultó necesario intervenir en asuntos de política interna y contribuir en actividades teórico-legislativas; de tal suerte que en el año de 1822 escribe en inglés un Plan de Organización del Congreso, en el cual propone el sistema bicameral, tal plan no fué presentado; pero sin embargo Zavala, que como miembro de la Comisión de Colonización, tenía una relación estrecha con Austin, presenta semanas más tarde un proyecto para la organización del congreso por medio de dos cámaras.

El 19 de marzo de 1823 el ministro Don Juan Gómez Navarro, se presenta al Congreso llevando escrito de puño y letra de Agustín de Iturbide la abdicación a la corona, diez días después Esteban Austin formuló en inglés un Proyecto de Constitución para la República Mexicana, en el cual combina con alguna habilidad los principios de la constitución de los Estados Unidos con la Constitución de Cadiz de 1812.

En dicho proyecto se contemplaba una importante declaración de los derechos del hombre; el sistema presidencial; un sistema presidencial, que podía ser removido de su encargo por violación a la constitución o a las leyes, por malos manejos de fondos y por crímenes de alta traición.

Contempla también dicho proyecto a los secretarios de estado y del despacho, como auxiliares constitucionales del poder ejecutivo.

Es de considerarse que fué efectiva la influencia de Agustín en la constitución de 1824, poco tiempo después Ramos Arizpe redactó el proyecto oficial de la Constitución de 1824, quedando los artículos esenciales de ésta respecto al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

1).- La nación adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular y federal.

2).- Establece la división de poderes, en legislativo, -- ejecutivo y judicial.

3).- Respecto al poder ejecutivo, este se deposita en un individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4).- Respecto al poder legislativo, éste se deposita en un congreso general, bicameral, es decir compuesto por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Por lo que hemos analizado, podemos observar que la constitución de 1824 tomó como su principal modelo a la constitución de Filadelfia de 1787.

Respecto al tema que nos ocupa, la constitución de 1824, establecía que el período presidencial era de 4 años, así mismo crea ba la institución política de la vicepresidencia, esta constitución dura solo 12 años, ya que en 1836 se dictan las siete leyes constitu cionales, que viene a cambiar toda la situación política de la anterior constitución, ya que establece un estado centralista, los esta dos miembros pasan a ser simples departamentos, los municipios pasan a ser distritos; esta constitución tuvo una vida más corta que la an terior, ya que únicamente duró 7 años, por lo que fué sustituída por las Bases Orgánicas de 1843, cuatro años más tarde con la constitu ción de 1847 se le da vida nuevamente a la constitución de 1824, con algunos cambios, podría señalarse que el más importante fué el de desaparecer de la esfera jurídica la vicepresidencia, que había traf do tantos malestares para el gobierno.

Así se encontraba la situación política de México cuando

se crea la constitución de 1857, en la que se establecía nuevamente el sistema federal, con un gobierno presidencialista, y para los casos de faltas graves del presidente, lo podía suceder en sus funciones el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En resumen, en el siglo XIX, el pueblo mexicano ve circular una serie de cambios políticos, una serie de constituciones, que al apegarse al pensamiento de otros pueblos no eran acordes con la situación social, política y económica de nuestro pueblo, de tal manera que durante el siglo pasado surgen 5 constituciones, de las cuales una de ellas es netamente centralista, así mismo el pueblo ve desfilar una serie de presidentes, desde los más liberales hasta los más conservadores, en este último caso tenemos la presidencia de Antonio López de Santa Anna que llegó a denominarse su alteza serenísima.

Años más tarde con la vigencia de la constitución de 1857, llega el porfiriato, provocando una crisis económica, política y social en nuestro pueblo, que trajo como consecuencia el movimiento armado de 1910, auspiciado por el pensamiento liberal de los hermanos Flores Magón, Ricardo Villarreal, Juan Sarabia y sobre todo por Francisco I. Madero; siete años más tarde se reúne el congreso constituyente de 1917 y se promulga la actual constitución de 1917.

3.2.- EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Al presentar el proyecto de constitución de 1917, ya Don Venustiano Carranza señalaba el predominio del ejecutivo federal, al expresar que: " Ha sido hasta hoy una promesa vana el concepto que consagra la federación de los estados que forman la república mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél... Ha sido también vana promesa de la constitución de 1857, la relativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado por la nación entera, los poderes del centro se han ingerido en la administración interior de un estado, cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquél, o solo se han dejado en cada entidad federativa que se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente llamada administración de los gobernadores que han visto la nación desfilar." (28)

(28) Salcedo, Alberto G. LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,- Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., Tomo II, abril-junio de 1952, Número 6, México. Pág. 37.

De lo anterior se infiere que el presidencialismo no solo manifiesta ante los otros poderes federales, es decir legislativo y judicial, sino ante los gobiernos locales; y este proceso deviene de la tradición histórica de México, pues al igual que otros países latinoamericanos, el establecimiento de un poder ejecutivo vigoroso es el efecto de una prolongada evolución. En este punto, precisa con acierto el maestro Daniel Moreno que, si hacemos la extraordinaria - excepción del breve lapso de los primeros años de vigencia de la -- constitución de 1857, en que el poder legislativo, armado de doctrinas democráticas y contando con los mejores exponentes que la política nacional ha tenido hasta nuestros días, con diputados competentes en su función y que tenían como timbre de honor el ejercicio independiente y auténtico de sus obligaciones; si olvidamos esta etapa, con la que el legislativo, unicamarista por cierto, contuvo la tendencia del desbordamiento de las funciones del presidente de la república, que heredaba el afán despótico y arbitrario de los caudillos prepotentes.

Con estos antecedentes, en el congreso constituyente de Querétaro quedó claro que se dotaba constitucionalmente de amplias facultades al ejecutivo. Algunos diputados asimismo advertieron que se habían restringido las atribuciones al legislativo y ampliado las del ejecutivo, por lo que se propiciaba a éste de convertirse en dictador. En tre tales diputados se encontraba Pastrana Jaimen, quien expuso: "...

hemos maniatado al poder legislativo a tal grado, que no será posible de hoy en adelante que ese poder legislativo pueda estar agresivo contra el presidente de la república o con cualquier otro poder.. lo que hemos hecho aquí al maniatar al poder legislativo, quedará in completo si no procuramos también oponer una restricción, una barrera, un límite al poder ejecutivo..." (29)

Pasaremos entonces a analizar el presidencialismo mexicano, como lo establece nuestra actual constitución:

1).- Carácter unitario del poder ejecutivo.- El artículo 80 de la constitución establece que: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. "

La calificativa de supremo indica solamente que el presidente es la cúspide de la pirámide administrativa, lo que viene a reiterar que es un ejecutivo unitario.

El sistema contrapuesto a éste es el ejecutivo colegiado,

(29) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, edición de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México. 1960. Pág. 604.

que, obviamente, desde el punto de vista jurídico, no permite la preeminencia de determinada persona, sino que el poder es compartido -- por varias personas, ejemplo de ello lo tenemos y ha quedado asentado al tratar el tema de la Constitución de Apatzingan de 1814.

2).- Elección directa.- El artículo 81 de la Constitución, establece que: La elección de presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Estimamos que es otro presupuesto del presidencialismo, que la votación popular mayoritaria refuerce el atributo de mando -- que distingue al titular del poder ejecutivo federal. En cambio en el sistema indirecto, en que puede darse el caso de que los electores designen presidente a alguien que haya recibido menos votos que otro candidato, como por ejemplo Estados Unidos, el presidente no -- sentiría que se encuentra tan afianzado su poder real.

Así mismo la constitución establece los requisitos que -- debe de reunir la persona para ser presidente de la república, el artículo 82 lo establece diciendo que: Para ser presidente de la república se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, ses meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general del departamento administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Pasaremos a analizar cada una de las fracciones mencionadas por el artículo 82.

Respecto a la primera fracción, esta es en razón del concepto nacionalista de nuestro pueblo, ya que si el individuo que pre

tenda ser presidente de la república no es mexicano, o bien alguno - de sus padres no es mexicano, esto equivaldría a suponer la defensa de los intereses por parte del presidente de la república respecto a los asuntos de la patria de su progenitor.

Con relación a la fracción II, esta se hizo necesaria, - para que el individuo que llegue a ser presidente de la república se encuentra en un estado de madurez intelectual que solo la edad y la experiencia le puede otorgar, esto debido al alto cúmulo de responsa bilidades de que va a ser sujeto.

Con respecto a lo establecido en la fracción III, esto - es necesario, para que el presidente se compenetre en la problemática de su pueblo, ya que al encontrarse lejos del territorio nacional, no podrá darse cuenta de cuales son las necesidades más apremiantes del estado.

Con relación a la fracción IV, esto es debido a lo que - establece el artículo 130 de la propia constitución, es decir, debido a que desde el siglo pasado se dió por separada la relación existente entre el estado y la iglesia, por lo que, lo que menciona esta fracción es obligatoria, ya que si existiera una relación entre el - estado y la iglesia, motivaría que el máximo representante del estado tendría que cumplir con la iglesia.

Respecto a lo establecido en la fracción V, y VI, implica que el futuro presidente constitucional no utilice la fuerza o el peso político por pertenecer a una dependencia oficial, predisponiendo a sus subordinados a votar por él; podemos ver que en este siglo -- ciertas dependencias del ejecutivo federal han tenido una situación primordial, al respecto, por ejemplo después de consumada la revolución, la Secretaría de la Defensa cobró cierto vigor, puesto que de ella salía los presidentes de la república, tiempo después lo fué la Secretaría de Gobernación y ultimamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Programación y Presupuesto.

Por último, lo establecido por la fracción VII del artículo 82 constitucional, se refiere al principio de la no reelección, ya que ha servido como una limitación, una especie de freno para no caer en las dictaduras anteriores, como en el caso de Antonio López de Santa Anna y Porfirio Díaz, el primero de ellos ha sido el presidente que ha cubierto mayor número de periodos presidenciales.

Incluso el tema de la no reelección, fué el lema que usó Madero para llamar al pueblo a levantarse en armas en contra de Díaz. En nuestra experiencia democrática, repetimos esta fracción, podría señalarse como una de las más importantes, ya que fué la pauta para provocar el movimiento armado conocido con el nombre de revolución mexicana de 1910.

Artículo 83.- El presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que ha ya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, - en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese --- puesto.

Como podemos observar lo mencionado en el artículo 83, - está íntimamente relacionado con lo establecido por la fracción VII del artículo 82, ya que establece por una parte cuánto durará el encargo del presidente, en este caso será de seis años; ya al hablar - de las diferentes formas de gobierno, mencionábamos que en algunas - repúblicas presidencialistas el período presidencial va desde 4 hasta 8 años. En el caso de los Estados Unidos encontramos que el presidente puede reelegirse por un período igual, es decir, el presidente puede durar en su encargo un período no mayor de 8 años; en cambio nuestra constitución establece que únicamente durará 6 años, no pudiendo reelegirse, porque ello significaría un retroceso político, ya que como mencionábamos fué el lema, el tema, el título que utilizó Madero para levantar al pueblo en armas en contra de la dictadura de Díaz.

Así mismo establece diversas formas de presidentes, pasaremos a analizar el artículo siguiente para aclararlas.

Artículo 84.- En caso de falta absoluta del presidente de la república, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino; el mismo congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que debe concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el congreso de la Unión se encuentra en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el congreso no estuviere en sesiones, la comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al

congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del presidente sustituto.

De lo anterior se puede resumir de la siguiente manera:

El artículo 84 hace mención de cuatro tipos de presidentes:

a).- Presidente constitucional que deberá durar en su en cargo 6 años, es elegido popularmente.

b).- Presidente Interino, es el que nombra el congreso - de la Unión, cuando el presidente constitucional falte absolutamente a su encargo, siempre y cuando sea o se presente la falta absoluta - en los dos primeros años de su encargo.

c).- Presidente Substituto, es el que nombra el congreso de la Unión, cuando se presente la falta absoluta que menciona la -- constitución, siempre y cuando esta se presente en los últimos cua-- tro años de su mandato.

d).- Presidente Provisional, es el que nombra la Comi-- sión Permanente, cuando la falta absoluta se presente, ya sea en los dos primeros años o en los últimos cuatro años, por lo que convocará

a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste nombre ya sea al presidente interino o al sustituto.

La diferencia entre el interino y el sustituto, estriba en que el caso del presidente interno durará en su encargo el tiempo que sea necesario para convocar a elecciones a fin de elegir un nuevo presidente, mientras que en el caso del presidente sustituto, éste sí terminará el período presidencial.

Artículo 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del poder ejecutivo en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional el que designe la comisión permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o, en su defecto, la comisión permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta-

días y el congreso de la Unión no estuviere reunido, la comisión permanente convocará a sesiones extraordinarias del congreso, para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se -- procederá conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

El artículo 85 nos vuelve a remitir a los diferentes tipos de presidentes que podrían nombrarse para sucederlo en sus funciones:

a).- Falta temporal.- Nombrará el congreso un presidente interino o provisional, si lo nombra la comisión permanente.

b).- Falta por más de treinta días, y el congreso no estuviere reunido, la comisión permanente convocará a sesiones extraordinarias para que el congreso nombre al presidente interino.

c).- Falta absoluta, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 84.

Artículo 86.- El cargo de presidente de la república sólo es renunciable por causa grave, que calificará el congreso de --

la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87.- El presidente, al tomar posesión de su -- cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: " Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar, leal y patrióticamente el cargo de presidente de la república que el pueblo -- me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la -- Unión; y si no lo hiciere que la nación me lo demande. "

Artículo 88.- El presidente de la república no podrá au sentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la -- Unión.

Este último artículo es como el resultado de la múltiple gestión de Antonio López de Santa Anna, ya que siendo presidente de la república entraba y salía del territorio nacional cuando le parecía, sin tomar en consideración a cualquier otro poder o autoridad.

3.3.- EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL Y SUS EXCEPCIONES.

El régimen federal ha traído como consecuencia lógica, -

la existencia de dos esferas de poderes públicos dentro del territorio nacional, la de los estados o gobiernos locales y el estado o gobierno federal.

Se ha señalado como uno de los supuestos estructurales - del régimen federal, la necesaria identidad básica de los principios jurídicos fundamentales que sirven de substrato tanto al sistema federal, en sí mismo, como a los sistemas estatales particulares que - están integrados a la federación, toda vez que dicho sistema debe -- descansar en una similitud de principios, ya que no se concibe que - pudiera tener una vida estable una federación cuyos estados miembros tuvieran formas de organización política substancialmente distinta.

El principio de la división de poderes está establecido por el artículo 49 constitucional, y respecto a las constituciones - locales, reproducen esa fórmula con ciertas variaciones que llegan a ser pequeños detalles.

Naturalmente, los estados son autónomos, es decir, tie-- nen facultades para dictar sus propias leyes, pero en ningún caso éstas podrán contravenir las disposiciones del pacto federal.

El principio general sobre competencias de federación y entidades federativas, lo consagra el artículo 124 de la constitu--

ción: " Las facultades que no esten expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados. "

Podríamos señalar que lo consagrado en el presente artículo podría llegar a lastimar severamente al sistema federal, ya que si como mencionábamos, el prototipo del sistema federal lo encontramos en la constitución de Filadelfia de 1787, y en dicha constitución se establece que son las entidades federativas las que ceden fa cultades y obligaciones a la federación, podemos observar que en -- nuestra actual constitución se lastima severamente dicho sistema, ya que no son los estados los que ceden las facultades a la federación, sino que es ésta última la que les otorga a los estados facultades o prerrogativas.

Por lo que toca a nuestro tema en estudio, podemos establecer que en la tendencia mexicana de centralización o federalización de facultades gubernamentales, manifestada especialmente a través de las excepciones a lo dispuesto en el artículo 124 constitucio nal, se establece claramente respecto al presidencialismo, pues como lo veremos en el capítulo siguiente el jefe de estado y jefe de gobierno, llamado presidente de la república, tiene la propensión a am pliar en lo posible y en todos los órdenes las facultades del ejecutivo a su cargo.

CAPITULO IV.- FACULTADES CON QUE CUENTA EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA.

4.1.- FACULTADES EJECUTIVAS.

4.2.- INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN LA ACTIVIDAD
LEGISLATIVA.

4.3.- INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN LA FUNCION
JURISDICCIONAL.

El artículo 80 de la constitución, establece que: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. "

De tal manera, que el presidente de la república es el jefe de estado, pero a la vez es el jefe de gobierno, por lo que es el jefe de la administración pública, misma que maneja con el auxilio de sus secretarios de estado, jefe del departamento administrativo, procurador General de la República y del procurador de justicia del Distrito Federal.

El artículo 89 constitucional establece que: Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión,

cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y -
cónsules generales, con aprobación del senado.

IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los coronelos y
demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacio
nales, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada
y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada perma-
nente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina, de Guerra y de la
Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Fe
deración.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos -
objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Uni--
dos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Derogada.

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar -
tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratifica-
ción del Congreso Federal.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, -
cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite
para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer --
aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los --
reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales fede-
rales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distri-
to Federal.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limita-
do, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores
o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVIII.- Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de -- Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos, a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

XVIII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de -- ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión -- Permanente, en su caso.

XIX.- Derogada

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Una vez transcrito el artículo 89 de la Constitución, en el que se establecen las facultades y obligaciones que tiene el Presidente de la República, como jefe del Poder Ejecutivo Federal, pasa remos a analizar si son realmente atribuciones ejecutivas, es decir, meramente administrativas, o se encuentran vinculadas con alguno de

los otros poderes federales, es decir analizaremos la función del -- ejecutivo federal conforme a la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu, para determinar si el presidencialismo mexicano cumple con dicha teoría de división de poderes, o si como llegan a establecer los legisladores de 1917, el poder legislativo quedó maniatado -- ante los actos del ejecutivo, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, algunos legisladores del constituyente de Querétaro, consideraban que este artículo que nos ocupa viene a restarles -- facultades y por lo tanto importancia al poder legislativo.

4.1.- FACULTADES EJECUTIVAS.

Como quedó asentado en el tema que se trató la División de Poderes; Montesquieu establecía que la función que desarrollaba -- el ejecutivo o poder ejecutivo, estribaba en que era una función totalmente administrativa, y llegaba incluso a mencionar que el poder ejecutivo recibía ese nombre o denominación porque se encarga única mente de ejecutar la norma que creaba el legislativo.

La fracción I del artículo 89, establece que es una facultad del ejecutivo federal: " Promulgar y ejecutar las leyes que -- expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrati va a su exacta observancia. "

Consecuentemente, esta fracción se refiere a la comprobación que debe realizar el Presidente, a efecto de analizar si se cumplieron con todos los requisitos que la Constitución impone al poder legislativo en el proceso legislativo.

Regularmente se llega a confundir la palabra promulgación con la de publicación, cabe hacer la diferencia; por promulgación se entiende el acto que lleva a cabo el ejecutivo a efecto de autenticar la existencia y regularidad de la ley, una vez hecho esto, ordena su publicación. Menciona el maestro Felipe Tena Ramírez que: " La ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la Jurisdicción del Congreso a la zona del ejecutivo. "

Una vez publicada, al darse a conocer a todos los habitantes del territorio nacional, adquiriendo con ello una vigencia.

Ahora bien, por lo que respecta al acto de ejecutar las leyes, es como lo mencionábamos en líneas anteriores, Montesquieu le dá ese nombre al poder ejecutivo, porque es el único poder que tiene como facultad u obligación la de hacer ejecutar las leyes.

Respecto a lo de proveer en la esfera administrativa a la estricta observancia de las leyes, significa que el Presidente --

como jefe del Poder Ejecutivo, a efecto de reglamentar todas aquellas actividades que genera el congreso, a efecto de ejecutarlas.

Ahora bien, dentro de las facultades meramente administrativas o ejecutivas se encuentran las de nombramientos, establecidas en las fracciones II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII.

Estableceremos una clasificación general de los nombramientos:

a).- Nombramientos propios del ejecutivo.- Fracción II, ya que el Jefe del Poder Ejecutivo, como ya se ha mencionado, a diferencia del sistema parlamentario, tiene la facultad de nombrar a todas aquellas personas que integran su gabinete.

b).- Nombramientos con ratificación del Senado.- Fracciones III, IV y XVIII, ya que establecen los nombramientos de Ministros agentes diplomáticos y cónsules generales, Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- Nombramientos con ratificación de la Comisión permanente.- Fracción XVI y XVIII, ya que establece que podrá nombrar a las personas señaladas en el párrafo anterior con aprobación de la -

Comisión Permanente, en caso de que el Senado no se encontrare en sesiones.

d).- Nombramientos con aprobación de la Asamblea de Representantes.- Fracción XVII, establece dicha fracción que el presidente de la república nombrará a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D. F. y los someterá a consideración y aprobación de dicha asamblea.

El artículo 89 constitucional también establece facultades de diversos tipos como:

1).- Facultades militares.- Son las comprendidas en las fracciones VI, VII y VIII, ya que establecen que el presidente es el jefe máximo de las fuerzas armadas y como tal, ejerce un control directo sobre las mismas, considerando dentro de ellas a la Guardia Nacional, así mismo puede declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión.

2).- Facultades internacionales.- Se encuentra establecida en la fracción X del tantas veces citado artículo 89 constitucional, mencionando que el presidente de la república al ser el Jefe de Estado y de Gobierno, asume la representación del estado en el exterior a efecto de llevar a cabo las negociaciones diplomáticas.

3).- Facultades Honoríficas.- Se encuentra establecida - por la fracción XV, ya que menciona que el jefe del poder ejecutivo puede conceder honores, y distinciones especiales a aquellas personas que lo merezcan.

4).- Facultades puertuarias.- La fracción XVII, establece que el jefe del poder ejecutivo federal habilitará toda clase de puertos, así como podrá establecer toda clase de aduanas.

5).- La fracción XI, establece que el presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, -- siempre que lo acuerde la Comisión Permanente.

6).- Así mismo la fracción XII menciona que auxiliará al poder judicial federal para que éste lleve a cabo sus funciones.

7).- Por último la facultad de otorgar indultos a reos -- sentenciados tanto por delitos del orden federal como por delitos -- del orden común, establecida en la fracción XIV, al respecto algunos tratadistas han mencionado que esta facultad es una intromisión del poder ejecutivo en asuntos del poder judicial que ya dictó una sentencia, así mismo existen otro grupo de tratadistas que mencionan -- que no es tal esa situación, ya que el poder judicial dictó una sentencia por lo que se inicia la ejecución de la misma encomendada al

ejecutivo, por lo que éste se encuentra posibilitado para dispensar la ejecución de dicha sentencia, es decir, no viene a modificar el fallo emitido por el juzgador únicamente viene a perdonar su ejecución.

De todo lo anteriormente mencionado, podemos mencionar que la propia Constitución quiso frenar un poco la tendencia presidencialista por medio de ciertos matices del todo parlamentarias, -- que resultaron en la práctica del todo aparentes como por ejemplo:

a).- El refrendo ministerial, que se entiende como el -- acto por medio del cual el secretario de despacho asume la responsabilidad que se pueda llegar a derivar de sus actos, por lo que deberá unir su firma con la del jefe del poder ejecutivo.

Al respecto esto resulta totalmente ineficaz, ya que como mencionabamos podría establecerse como una forma parlamentaria de control pero así mismo en el artículo 89 de la Constitución Federal, se establece que el presidente de la República podrá nombrar y remover a sus secretarios, de tal suerte que estos solo son responsables de sus actos ante el jefe del poder ejecutivo, por lo que el Congreso no podría exigirles su renuncia como suele acontecer en el sistema parlamentario.

b).- La rendición de cuentas o de informe ante el Congreso por parte de los secretarios de Estado, representa una analogía - de nuestro sistema con el parlamentarismo, ya que el artículo 93 de la constitución establece la obligación de los secretarios de despacho de dar cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos. Por lo que cualquiera de las dos cámaras podrán citar a dichos funcionarios públicos a efecto de que rindan un informe. Pero como repito, en el sistema parlamentario se lleva a cabo tal facultad por el poder legislativo a efecto de otorgarle al secretario en cuestión ya sea un voto de confianza o un voto de censura que en última instancia provoca la inmediata renuncia en este último caso; en cambio en nuestro sistema repito, no existe tal posibilidad.

c).- Informe Presidencial ante el Congreso, aún que algunos tratadistas consideran que este es otro signo más del parlamentarismo, nosotros diferimos de dicho pensamiento, ya que si bien es -- cierto que son los secretarios de despacho los que elaboran dicho informe en lo referente a sus respectivos ramos, la redacción corresponde al jefe del poder ejecutivo, quien además puede cambiar a su libre arbitrio la redacción de dicho informe, e incluso omitir gran parte de los datos asentados por el secretario.

d).- Otro punto aparente de parlamentarismo, podría señalarse con lo establecido por el artículo 84 relacionado con el artí-

culo 84 relacionado en el artículo 85 de nuestra constitución federal, en el sentido de la participación del poder legislativo en el nombramiento de un presidente en caso de falta absoluta del electo, pero esta intervención solo es mientras se lleva a cabo una elección en el caso del interino, llevandose a cabo de tal manera, para evitar los trastornos que llegó a presentar la vicepresidencia y el nombramiento que daba la anterior constitución (1857) en el caso del presidente de la Suprema Corte de Justicia, menciona el maestro Daniel Moreno: " Tal intervención del Congreso, ha resultado una consecuencia de las amargas experiencias que entre nosotros ha tenido la institución de la vicepresidencia, o también la sustitución automática recaída en el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso de la Constitución de 1857, en la mayor parte de su vigencia; o en la del secretario de estado, en últimos años en que estuvo en vigor tal carta magna. " (30)

Así mismo hay normas positivas que conceden al titular del poder ejecutivo, facultades que precisamente crean un poder desmarcado del presidente, por lo que en consecuencia, de conformidad con tales atribuciones, el presidente de la República:

1).- Tiene la facultad reglamentaria, es decir, de expedir reglamentos.

(30) Moreno, Daniel. Opus Cit. Pág. 404.

2).- Es el jefe supremo de las fuerzas armadas, puesto que es del to do lógico, ya que tiene el deber de cuidar la seguridad interior del país así como su defensa exterior.

3).- Es el titular de las relaciones internacionales, ya que dirige las negociaciones diplomática y celebra tratados con las - potencias extranjeras, aunque debe someterlos a la ratificación del - Congreso.

4).- Así mismo es la máxima autoridad agraria.

5).- La más alta autoridad económica.

Pero además, las actividades del jefe del poder ejecutivo implican una total intervención en asuntos que de acuerdo con la teoría de la división de poderes de Montesquieu, le corresponden a otros poderes, como veremos más adelante.

4.2.- INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA.

En efecto hay una serie de actividades del Presidente de la República, diversas a las que tiene en otros países, que le dan ma yor vigor, en razón de que puede intervenir en los actos del legisla- tivo. Tales actividades se concretan en:

a).- Iniciativa de Ley;

b).- El Veto;

c).- La Promulgación; y

d).- Facultades extraordinarias.

Pasaremos a analizar cada una de ellas.

a).- Iniciativa de Ley.

El ejecutivo tiene facultad de iniciar leyes, facultad que no llega a presentarse en otros sistemas presidencialistas como es el caso de los Estados Unidos, en el que la división de poderes es un poco más clara y tajante.

Ahora bien, en nuestro país las estadísticas son alarmantes, ya que de un promedio de 100 leyes, cerca de 90 son iniciadas -- por el jefe del poder ejecutivo federal y que consecuentemente son -- aprobadas por las cámaras.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 71 constitucional, tienen derecho a iniciar leyes o decretos:

- 1).- El Presidente de la República;
- 2).- Los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión;
- 3).- Las Legislaturas de los Estados.

Ya mencionabamos que el Presidente de la República es el que manda la gran mayoría de iniciativas de ley, por lo que por lo general los proyectos presidenciales no presentan mayor problema y pasan sin mayor discusión, agravandose este problema con la situación que se está presentando actualmente, ya que el partido en el poder, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en las últimas elecciones tiene la cantidad de representantes legislativos, incluso para llevar a cabo las reformas a la propia constitución, ya que cuenta actualmente con 320 diputados, por lo que dicha facultad de iniciar las leyes se ve acrecentada, tomando en consideración que el presidente de la república es el líder máximo de su partido, por lo que no se veía muy bien, que los diputados de su mismo partido le pusieran demasiados obstáculos para lograr dicho efecto.

Jorge Carpizo, puntualiza interesantes datos que demuestran una prevalencia casi absoluta del presidencialismo en nuestro país, al referir que: " En 1935, 1937 y 1941, todos los proyectos de ley enviados por el ejecutivo fueron aprobados por unanimidad en la

cámara de diputados. En 1943, fué aprobado por unanimidad el 92% de los proyectos; en 1947 el 74%; en 1949 el 77%; en 1953 el 59%; en -- 1955 el 62% y en 1959 el 95%, agregando que durante el período de -- Obregón más del 98% de las leyes aprobadas por el congreso fueron inciativas presidenciales. " (31)

b).- El Veto.

Otro modo de ingerencia del poder ejecutivo federal en la actividad que le corresponde al poder legislativo, consiste en el -- " Veto ", facultad que tiene el presidente de la República para objetar todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para promulgación le envía el Congreso.

En la constitución de 1857, como podemos observar predominó la tendencia de no otorgar dicha facultad al ejecutivo, ya que dicha constitución fué el resultado del pensamiento liberal que venía -- sufriendo la serie de consecuencias del todo negativas del centralismo y de dictaduras despóticas de tal manera que el constituyente de -- 1857, determinó obstaculizar del todo el absolutismo de los presidentes totalitarios, ya que se pronunciaron por el unicameralismo y por -- restarle al ejecutivo federal de dicha facultad del veto.

(31) Carpizo, Jorgo. Iniciativa de Ley. Págs. 115-116.

Pero en 1867, el ministro de Benito Juárez, Lerdo de Tejada propuso a éste, que era el entonces presidente de la República, -- que el ejecutivo pudiera tener veto suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, argumentando que: " En todos los países, donde -- había sistema representativo se estima como esencial para la buena -- formación de las leyes, algún concurso del poder ejecutivo, que puede tener conocimientos sobre datos o hechos, que desconozca totalmente -- el legislativo. " Con Base en ello, se llevaron a cabo reformas en -- 1874, al artículo 70 constitucional, pero no hicieron sino modificar en detalle sin importancia, el punto relativo a las observaciones del ejecutivo, disponiendo que hubiera una primera votación, y en caso de formularse observaciones por el Presidente se efectuaría una segunda votación, en la que se decidiría el asunto definitivamente, pero como la segunda votación decidía al igual que la primera, por simple mayoría de votos, el veto del ejecutivo era total y notoriamente débil.

Con estos antecedentes, los constituyentes de Querétaro, basándose especialmente en el modelo de constitución norteamericana, -- consagraron en el artículo 72 inciso c) el incumplido propósito de -- Lerdo de Tejada, pues según dicho precepto, el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, -- con sus observaciones a la cámara de su origen, deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes -- del número total de votos, pasará otra vez a la comisión revisora si

por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Emilio Rabasa menciona: " La diferencia entre la simple - mayoría y dos tercios de votos es considerable y serviría para despojar al Congreso de la facultad legislativa. El privilegio del voto - no tiene tal poder, porque es simplemente negativo, es la facultad de impedir, no de legislar, y como una nueva ley trae modificación de la existencia, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener - algo que ya está en la vida de la sociedad. " (32)

Las finalidades que persigue el veto son:

a).- La de asociar al ejecutivo en la responsabilidad de la formación de la ley.

b).- La de dotarlo de una defensa contra la invasión del legislativo.

La primera podría lograrse dentro del sistema que establece la reforma de la constitución de 1957, en tanto que la segunda, - como menciona el maestro Tena Ramírez: " Se fortalece y adquiere eficacia solamente aumentando el número de votos necesarios para superar

la resistencia del ejecutivo, tal como lo hace la constitución vigente. " (33)

La norma constitucional establece sobre el veto que:

Art. 72, inciso c).--El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Independientemente de estas razones de ley, se pueden llegar a mencionar las siguientes:

a).-- La mayoría de los legisladores, pertenecen al partido en el poder.

b).-- Si se rebelan, podrán considerarse como acabados políticamente hablando, ya que como mencionábamos, el presidente de la república es el líder máximo del poder encuestión.

c).- Además del sueldo, existen otras prestaciones económicas que dependen del líder máximo del partido.

d).- La aceptación por parte de los legisladores de que el poder legislativo sigue los dictados del ejecutivo, la cual es la actitud más cómoda y la de menor esfuerzo.

Recordemos lo que mencionaban los legisladores que formaron parte del constituyente de Querétaro en 1917, de que ellos habían maniatado al poder legislativo dándole amplísimas facultades al ejecutivo.

c).- Facultades extraordinarias.

Si analizamos bien la historia política de nuestro país, encontraremos que este tipo de facultades extraordinarias han sido -- utilizadas o han sido abusadas por casi todos los presidentes de la -- república, desde los más liberales hasta los más conservadores, desde los efímeros hasta las grandes dictaduras de Santa Anna y Díaz.

Este tipo de facultades va implícita a la suspensión de -- garantías individuales.

Como ya hemos establecido, el sistema político mexicano,

adopta el principio de la división de poderes de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 constitucional. No obstante, esta propia disposición establece la excepción a tal principio, al conceder facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República. Tales facultades se encuentran establecidas por el artículo 29 de la -- propia constitución; ya que concede al ejecutivo la facultad de suspender las garantías individuales, con la aprobación del Congreso y -- el acuerdo de ministros; consecuentemente el Congreso concede al presidente de la República las autorizaciones que estime convenientes para que éste haga frente a la situación que dió lugar a la suspensión de garantías.

El artículo 29 constitucional establece:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz -- pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, -- de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de las prevenciones generales y si, que la suspen

sión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En cuanto a la primera facultad, o sea, la de suspender - las garantías individuales, dicho artículo especifica las limitaciones al ejercicio de la propia facultad, a saber:

a).- La facultad es exclusiva del presidente de la República, por lo que se entiende que no podrá delegarla en ningún otro - órgano del estado.

b).- El presidente deberá contar con el acuerdo de los secretarios de despacho y del Procurador General de la República, es decir, de los altos funcionarios que la misma disposición contempla, - así como de la previa aprobación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente.

c).- Sólo podrá tomarse esta medida en aquellos casos que denote invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier - otra que ponga en peligro grave a la sociedad.

d).- Se suspenderán únicamente aquellas garantías que representen un verdadero obstáculo para hacer frente a la situación de una manera fácil y rápida.

e).- Esa suspensión no se hará nunca sobre un individuo - en lo particular.

Se agrega en el presente artículo que comentamos, que si en el momento de presentarse la suspensión de garantías individuales el Congreso se hallase reunido, podrá conceder al presidente de la Re pública las autorizaciones que juzgue pertinentes para hacer frente a la situación; de tal manera que es aquí precisamente en donde encontramos las tantas veces citadas facultades extraordinarias.

Cabe hacer mención, que el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no menciona específicamente que dichas facultades o autorizaciones sean en materia legislativa, pero tampoco establece ninguna restricción al tipo de autorizaciones que deban concederse y por otro lado, el artículo 49 de la pro pia constitución nos habla de facultades extraordinarias.

Ha sido constante la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las facultades extraordinarias. Unos autores sostienen que las autorizaciones que se le otorguen al presi-

dente de la república, en situaciones graves para el país, no deben comprender las facultades legislativas, ya que éstas deben ser exclusivamente ejercidas por el poder legislativo, y la delegación que éste órgano haga a otro, implica concederle funciones ajenas a las que le son propias. A este respecto, suele citarse el Presidente Benito Juárez, ya que contó con facultades extraordinarias, argumentando que las autorizaciones concedidas al presidente de la república no deberían de comprender las de legislar, ya que el artículo que establecía tales autorizaciones no señalaba concretamente facultades de ese tipo. Sin embargo, la corte negó el amparo alegando que las autorizaciones que el congreso otorga no tienen otros límites que la justa apreciación de los hechos, y, por ende, pueden comprender las de legislar.

Poco tiempo después la Corte modificó su criterio y resolvió, en el sentido de que la Constitución no otorgaba concretamente al presidente de la república, la facultad legislativa. Pero en el año de 1879, vuelve al criterio original, y en esta ocasión. Vallarta como presidente de la Corte, defiende a la constitución y la constitucionalidad de las facultades para legislar que tiene el ejecutivo; argumentando que en los casos de emergencia, el Congreso podría otorgar al presidente, una vez suspendidas las garantías individuales, autorizaciones para tomar las medidas necesarias para poder hacer frente a la situación que se presentaba; siendo una de estas medidas la de expedición de leyes.

Ya expedida la Constitución de 1917, Venustiano Carranza solicitó al Congreso le facultara extraordinariamente a fin de legislar en materia hacendaria, y sin que el país se encontrase en los supuestos ya señalados con anterioridad y por el propio artículo 29 -- constitucional y aún más sin que se suspendiesen las garantías individuales.

Cuando Obregón como presidente hizo uso de las facultades extraordinarias, La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo -- que aunque la función legislativa correspondía al poder legislativo, ello no significaba algún obstáculo para que el propio poder legislativo delegase sus funciones al ejecutivo, todo en nombre de la buena marcha de la administración del país.

No es sino hasta el año de 1949, en el que el entonces - presidente de la república, General Lázaro Cárdenas, promueve la adición al artículo 49 constitucional, para acabar con todo este tipo de problemas de interpretación, de tal manera que el mencionado artículo constitucional quedó en los siguientes términos:

Artículo 49.- En ningún caso, salvo lo dispuesto en el - segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. "

Por lo que conviene establecer lo mencionado por el artículo 131 constitucional en su segundo párrafo.

Artículo 131. Segundo Párrafo.- El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

En la última línea podemos observar que se consuma a plenitud la ingerencia del ejecutivo en las actividades del orden legislativo, pues cualquier propósito en beneficio del estado, incluye la más amplia serie de acciones en que el presidente puede legislar, reiterando por ende, tal precepto al presidencialismo que opera en nuestro país.

4.3.- INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN EL PODER JUDICIAL.

También en el poder Judicial ha sido notorio el predomi--

nio del Ejecutivo, acabando así en nuestro medio, de perfilar el --
acendrado presidencialismo que nos caracteriza. Y el problema devie-
ne de gobiernos autoritarios conocidos como respetuosos de la separa-
ción de poderes. Así cuando Don Emilio Rabasa afirma que Juárez siem-
pre gobernó al margen de la Constitución, apoya su aseveración en la
frecuente concesión de facultades extraordinarias, o en otro hecho no
menos grave, colocar bajo el "estado de sitio" a las entidades que en
alguna forma mostraban desacuerdo o franca oposición al señor Juárez;
de ahí, que Tena Ramírez haya puntualizado que "El poder Judicial se
hizo cómplice en general de los demás poderes. A medida que éstos se
alejaban cada vez más del estricto sentido del artículo 29, la Supre-
ma Corte de Justicia buscaba nuevos argumentos para justificarlos" --
(34)

Así pues, que no solamente el legislativo abdicó de sus -
facultades, nó únicamente en asuntos hacendarios o en cuestiones po-
líticas, que fueron las predominantes, sino que también el poder Judi-
cial, al pretender justificar las ingerencias del ejecutivo en activi-
dades legislativas.

Sin embargo, todavía en defensa del recto constituciona--
lismo de 1857, honestos ministros de la Suprema Corte supieron defen-
der la división de poderes. Así, en el caso del amparo de Faustino -
.
.
.
(34) Ob. Cit., pág. 230.

Goribar, en el que la Corte otorgó el amparo en contra de la delegación de facultades, sostuvo tal dictamen el distinguido jurisconsulto Don Ezequiel Montes; y su tesis pudo triunfar porque en mayor jerarquía judicial figuraban juristas de la calidad de Ignacio Ramírez, -- Antonio Martínez de Castro e Ignacio Altamirano, quienes apoyaron resueltamente la tesis de Montes. Esto ocurrió en 1877, pero poco después surgiría la influencia de Vallarta en sentido favorable a la delegación de facultades, lo que implicaba la práctica sumisión del poder Judicial al Ejecutivo; y desde entonces, cada vez más poderoso -- éste, y presente en todos los actos del Presidente Díaz durante todo su gobierno la jurisprudencia se afirmó en el sentido de la validez -- de la delegación de facultades en favor del Presidente: "La Suprema -- Corte tenía que salvar la numerosa legislación expedida por el Presidente Díaz en uso de facultades extraordinarias" (35). Y con ello, -- desnaturalizó el poder Judicial, en buena medida, al principio de la división de poderes, toda vez que contribuyó claramente en la indicada forma, al dominio del Ejecutivo, coadyuvando así a la instauración plena del presidencialismo en nuestro País.

Y una de las manifestaciones más sintomáticas de tal fenómeno es que el presidente realiza actos jurisdiccionales, es decir, -- resuelve controversias entre partes sucediendo lo anterior en varios ámbitos, a saber:

.
(35) Idem.

- a).- El Tribunal Fiscal de la Federación, a través del cual resuelve en especial las controversias de naturaleza hacendaria;
- b).- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, que sigue un procedimiento jurisdiccional, situado dentro del poder Ejecutivo, "con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la Administración Pública".(36)
- c).- Las juntas de Conciliación y Arbitraje federal y del Distrito Federal, que constituyen los tribunales laborales, habiendo uniformidad entre los autores de nuestro medio en el sentido de que son órganos administrativos, tribunales administrativos, que por ende, dependen formalmente del poder Ejecutivo, si bien materialmente realizan una función jurisdiccional. (37)
- d).- Problemas agrarios, tema éste en que el presidente de la República tiene tres facultades jurisdiccionales, a saber:

- 1.- Resolver controversias por límites de terrenos comunales que se hallan pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos de población;
- 2.- Resolver las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas (artículo 27 constitucional).

(36) Héctor Fix Zamudio, "Contencioso administrativo", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. pág. 286.

(37) Castorena Jesús. "La jurisdicción laboral. Su competencia y sus órganos", en Revista Mexicana del Derecho del Trabajo, México, 1966, págs. 99-100

A la atribución legal del presidente, de importantes funciones legislativas y judiciales que acabamos de mencionar, se suman situaciones de hecho, de suerte que entre motivaciones legales y extralegales, se ha erigido en México un presidencialismo exagerado. Entre éstas últimas figuran las siguientes:

- 1.- La estructura del partido oficial, del que el presidente de la república es jefe indiscutible;
- 2.- El debilitamiento de los caciques locales y regionales;
- 3.- La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras;
- 4.- El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes;
- 5.- La creciente centralización impositiva en asuntos -- fiscales;
- 6.- El aumento de medios y vías de comunicación;
- 7.- El crecimiento hipertrófico de la capital. " (38)

Aún con más acierto, se han especificado las causas del presidente mexicano en los siguientes términos:

.....
 (38) González Cosío Arturo, "notas para un estudio sobre el Estado - Mexicano: cuatro ensayos de sociología política", Editorial -- UNAM, México, 1972, pág. 139.

1.- Es el jefe del partido dominante, partido que está - integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales;

2.- El debilitamiento del poder legislativo, ya que la - gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente, las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están frustrando así su - carrera política;

3.- La integración, en buena parte de la suprema corte - de justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado;

4.- La marcada influencia en la economía a través del me canismo del banco central, de los organismos descentralizados y de - las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica;

5.- La institucionalización del ejército, cuyos jefes de penden de él;

6.- La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tienen respecto a los medios masi-- vos de comunicación;

7.- La concentración de recursos económicos en la federa ción específicamente en el ejecutivo;

8.- Las amplias facultades constitucionales y extracons-- titucionales, como son la facultad de designar a su sucesor y a los -

gobernadores de las entidades federativas;

9.- La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el senado;

10.- El gobierno directo de la región más importante con mucho del país, como lo es el Distrito Federal;

11.- Un elemento psicológico: que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestiona. (39)

Así pues, tanto en razón de las disposiciones constitucionales relativas en cuanto por motivos fácticos de naturaleza política, el presidente de México asume un poder que rebasa los límites del derecho y que de facto, pone en desequilibrio los tres poderes, toda vez que el legislativo y el judicial quedan en muy alto grado supeditados al ejecutivo, lo cual lleva a la conclusión de que en nuestro país ha perdido su sentido esencial de la clásica teoría de la división de poderes.

(39) Carpizo Jorge, Ob. Cit., págs. 25-26.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

Como hemos venido mencionando, la situación que vive - nuestro estado mexicano se ha venido agravando en los últimos sexenios presidenciales, éstos debido a la situación económica que sufre nuestro país, acrecentándose dicha crisis con el desempleo y la fuga de capitales; la crisis social y política, incrementándose por el pluripartidismo que genera la desconfianza en el sistema, pero sobre todo por la organización de los poderes de la unión y su funcionamiento.

Hemos visto que a lo largo de la historia de nuestro país la teoría de la división de poderes de Montesquieu y los contrapesos se supone dicha teoría, han tenido altibajos dentro de nuestro sistema.

Por lo que a continuación pasaremos a establecer nuestras conclusiones del tema de estudio.

1).- Es un hecho inegable, que nuestra actual Constitución, como lo establecieron los constituyentes de Querétaro de 1917, estableció un régimen de gobierno en el que el poder ejecutivo sobresale por encima de los otros dos poderes, sobre

todo el Poder Legislativo.

2).- La Constitución de 1917, creó un poder ejecutivo extraordinariamente poderoso, debido esto a las amplias facultades con que fue investido el ejecutivo federal.

3).- Las facultades con que cuenta el Presidente de la República, son amplísimas, por ejemplo las contempladas en el artículo 89 constitucional, mismas que ya han sido analizadas se desprende una jerarquía superior de dicho poder. De tal manera, que aunque se haya querido establecer un control del legislativo sobre el ejecutivo, éste último triunfa ya que en la propia constitución así lo establece.

4).- El supuesto control que debería de ejercer el poder legislativo, se puede explicar, la mayoría de los legisladores llamense diputados o senadores, pertenecen al partido oficial del cual el Presidente de la República es el líder máximo o jefe supremo, de tal manera que las iniciativas de ley que presenta el Presidente de la República son en su gran mayoría aceptadas, esto quizá a la supuesta carrera política que el legislador pretenda llevar a cabo.

5).- Podríamos señalar que la misma circunstancia política se presenta con el poder judicial, ya que como hemos

visto tanto los magistrados como ministros de la Suprema Corte de Justicia, son nombrados por el ejecutivo federal siendo ratificado por el Senado, de tal manera que se presenta la misma situación política, dando como resultado la situación que vive actualmente.

6).- Para que se lleve a cabo una verdadera división de poderes en nuestro sistema presidencialista, es menester reformar nuestra actual Constitución Política y restarle las facultades que lo llegan a confundir al Presidente en su labor meramente administrativa ejecutiva, para no inmiscuirse en los otros dos poderes federales.

7).- Desvincular al Presidente de la República del Partido Político que lo llevo al poder, para lograr el efecto de que el Poder Legislativo se encuentra en facultades de limitarlo en el ejercicio de su poder, al respecto cabría la posibilidad que existe en nuestro vecino del norte, en el que regularmente el presidente pertenece a un Partido Político en tanto que la mayoría de los legisladores corresponden a otro partido político, permitiéndole al poder legislativo crear un contrapeso, un equilibrio justo en el ejerccio del poder político.

8).- Asimismo, debería de establecerse un control, respecto de los actos del Ejecutivo Federal en asuntos de jurisdicción

local), ya que a despecho del sistema federal como lo establece nuestra Constitución, es un estado que se encuentra gobernando actualmente por una Autoridad netamente central, por lo que debe pugnarse por una verdadera autonomía y soberanía de los estados miembros de la federación.

B I B L I O G R A F I A .

- 1).- CARPIZO JORGE
INICIATIVA DE LEY
EDITORIAL U.N.A.M.
- 2).- FIEDRICH, C.J.
TEORIA Y REALIAD DE LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL
DEMOCRATICA
EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS DE MADRID, ESPAÑA
- 3).- GONZALEZ COSIO, ARTURO.
NOTAS PARA UN ESTUDIO SOBRE EL ESTADO MEXICANO. CUATRO -
ENSAYOS DE SOCIOLOGIA POLITICA
EDITORIAL U. N. A. M.
- 4).- GONZALEZ URIBE, HECTOR
TEORIA POLITICA
EDITORIAL PORRUA
- 5).- HUARIOU, ANDRE.
DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS
EDITORIAL ARIEL
- 6).- HAURIOU, MAURICE.
PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO Y CONSTITUCIONAL
EDITORIAL REUS
- 7).- LOCKE, JOHN
ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA

8).- MORENO, DANIEL

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

EDITORIAL PORRUA

9).- PORRUA PEREZ, FRANCISCO

TEORIA GENERAL DEL ESTADO

EDITORIAL PORRUA

10).- RABASA, EMILIO

LA ORGANIZACION POLITICA DE MEXICO, LA CONSTITUCION Y LA
DICTADURA.

EDITORIAL REUS

11).- SEARA VAZQUEZ, MODESTO

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

EDITORIAL PORRUA

12).- SILVA, C.A.

EL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

EDITORIAL BUENOS AIRES.

13).- TENA RAMIREZ, FELIPE

DERECHO CONSTITUCION

EDITORIAL PORRUA

LEYES CONSULTADAS

14).- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA AMERICA MEXICANA EDICION

DEL CENTRO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION

15).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL PORRUA

DICCIONARIOS

16).- DE PINA, RAFAEL

DICCIONARIOS DE DERECHO

EDITORIAL PORRUA

17).- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO EDITORIAL READERS

DIGEST.

18).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA

HEMEROGRAFIA

19).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE 1916-1917

20).- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, TOMO II ABRIL-JUNIO

1952 NUMERO 6.